



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”**

---

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS TESIS**

**TESIS**

**LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES EN CONTRA DEL  
ACOSO SEXUAL EN LUGARES PÚBLICOS EN EL PERÚ Y LA  
AFECTACIÓN AL GARANTISMO PENAL – 2017.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**PRESENTADO POR:**

**Bach. TERESA MARIBEL ESPINOZA INGA**

**ASESOR: MAG. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS**

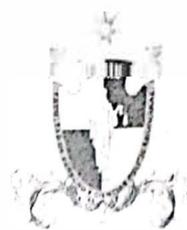
**HUARAZ – PERÚ 2020**

Código Unesco: 560505





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
SECCIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS



**ACTA DE SUSTENTACION - VIRTUAL**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO, TOMO V, FOLIO 114- FDCCPP**

MODALIDAD: **TESIS**

En la ciudad de Huaraz, siendo las dieciocho horas del día miércoles veinticuatro de junio del dos mil veinte y uno. Se reunieron en la plataforma virtual del Microsoft Teams; el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes;

Mag. PEPEZENOBIO MELGAREJO BARRETO	:	PRESIDENTE
Mag. FANY SOLEDAD VERA GUTIERREZ	:	SECRETARIA
Mag. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS	:	VOCAL

Con el objeto de examinar, la **SUSTENTACIÓN de Tesis**, titulada; "**Las Sanciones Administrativas y Penales en Contra del Acoso SEXUAL en LUGARES públicos en el Perú y la Afectación al Garantismo Penal - 2017**"; de la bachiller **ESPINOZA INGA TERESA MARIBEL**, para OPTAR el Título Profesional de Abogada.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ingresar a la plataforma virtual del Microsoft Teams a efectos de su exposición, luego de lo cual fue examinada en relación a la Tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente se REÚNE mediante la plataforma virtual del Microsoft Teams con los Miembros de la Comisión; para la deliberación, obteniéndose la siguiente éalificación:

**PROMEDIO : DIECISIIEIS (16).**

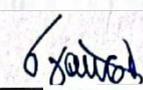
**RESULTADO : Aprobado por unanimidad.**

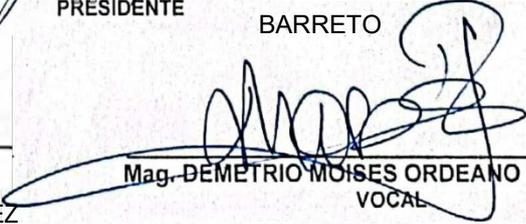
En mérito de lo cual, el Jurado Calificador la Declara: **APTA**, para que se le otorgue el Título Profesional de Abogada. Con lo que concluye el Acto, siendo las veinte y uno horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

  
Mag. PEPE ZENOBIO MELGAREJO  
PRESIDENTE

BARRETO

M

  
ag. FANY  D VERA GUTIERREZ  
SECRETAR 

  
Mag. DEMETRIO MOISES ORDEANO VARGAS  
VOCAL

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM  
**ANEXO 1**  
**INFORME DE SIMILITUD.**

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

Las sanciones administrativas y penales en contra del acoso sexual en lugares públicos en el Perú  
y la afectación al garantismo penal – 2017

Presentado por: Bach. Teresa Maribel Espinoza Inga

con DNI N°: 43837109

para optar el Título Profesional de:

Abogada

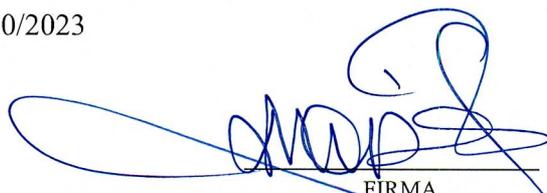
Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : .....9%..... de similitud.

**Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).**

Porcentaje			
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado	Evaluación y acciones	Seleccione donde corresponda
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="radio"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="radio"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="radio"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 11/10/2023

  
FIRMA  
Apellidos y Nombres: Demetrio Moises Ordeano Vargas  
DNI N°: 31667497

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**Imprimir y empastar[1].pdf**

AUTOR

**Teresa Espinoza**

RECUENTO DE PALABRAS

**33213 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**186194 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**123 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**3.4MB**

FECHA DE ENTREGA

**Oct 11, 2023 9:46 AM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Oct 11, 2023 9:48 AM GMT-5****● 9% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Bloques de texto excluidos manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)

## DEDICATORIA

**A Andrés, Yassmin y Jesús Adrián,**

de quienes sigo aprendiendo de sus éxitos y sus caídas y porque encuentro en sus sonrisas la perfección de la familia y el sentimiento inmensurable de ser madre.

**A mi padre,**

porque supo inculcarme la importancia de la educación, “ser siempre más que él” y porque me demostró que los ideales nunca se dejan de lado y que todo es posible con ahínco y honestidad.

**A mi madre,**

por sus enseñanzas y sacrificios para ser mejor cada día.

**A Alex,**

quien confió en mí y me apoyó en mi formación profesional.

## AGRACEDIMIENTO

A mis maestros, a mi asesor, Dr. Moisés Demetrio Ordeano Vargas, por sus valiosos comentarios me han ayudado a consolidar mis conocimientos y seguir una línea de investigación en torno a las sanciones administrativas y penales en contra del acoso sexual en lugares públicos en el Perú y la afectación al garantismo penal.

Al magíster Víctor Efraín Flores Leiva, por su buena disposición para orientarme y por su gran apoyo incondicional para elaborar y desarrollar el presente trabajo de investigación.

A la abogada Adelayda Gabriela Cortabrazo Quiñones, por sus consejos y apoyo incondicional para discutir las ideas que han quedado plasmadas en el presente trabajo.

## ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I .....	1
PROBLEMA Y METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN .....	1
1.1 Planteamiento del problema .....	1
1.1.1 Descripción del problema .....	1
1.1.2 Formulación del problema de investigación .....	2
1.1.2.1 Problema principal .....	2
1.1.2.2 Problemas específicos .....	2
1.2 Fundamentación del problema .....	3
1.3 Justificación y viabilidad .....	5
1.3.1 Justificación .....	5
1.3.2 Viabilidad .....	11
1.4 Objetivos .....	12
1.4.1 Objetivo general .....	12
1.4.2 Objetivos específicos .....	12
1.5 Formulación de hipótesis .....	13
1.5.1 Hipótesis general .....	13
1.5.2 Hipótesis específicas .....	13
1.6 Variables .....	14
1.7 Metodología de la investigación .....	15
1.7.1 Tipo de investigación .....	15
1.7.2 Diseño de investigación .....	16
1.7.3 Métodos de la investigación .....	17
1.7.4 Plan de recolección de la información de la investigación .....	18
1.7.4.1 Población .....	18
1.7.4.2 Instrumentos de recolección de la información .....	19
1.7.5 Plan de procesamiento y análisis de información .....	19
1.7.5.1 Estrategias o procedimientos de recogida de información .....	19
1.7.5.2 Análisis e interpretación de la información .....	20
1.7.6 Criterios .....	20
1.7.7 Unidad de análisis y muestra .....	20
1.7.7.1 Unidad de análisis .....	20

1.7.7.2 Muestra .....	20
CAPÍTULO II.....	22
MARCO TEÓRICO.....	22
2.1 Antecedentes de la investigación .....	22
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	22
2.1.2 Antecedentes nacionales.....	23
2.2 Bases teóricas .....	24
2.2.1 Teoría del garantismo penal .....	24
2.2.2 La teoría del delito .....	32
2.2.3 La teoría de la pena.....	34
2.2.4 La teoría de los derechos fundamentales .....	35
2.3 Principios del derecho penal .....	39
2.3.1 El principio de legalidad.....	39
2.3.2 El principio última ratio.....	43
2.3.3 El principio del non bis in idem.....	44
2.4 El acoso sexual público .....	49
2.4.1 El acoso sexual público: regulación penal y administrativa.....	49
2.4.2 Concepto.....	53
2.4.3 Modalidades típicas .....	53
2.4.4 Elementos constitutivos.....	55
2.5 La potestad sancionadora de la administración pública.....	58
2.5.1 La potestad sancionadora en la ley del procedimiento administrativo general .....	61
2.5.2 El procedimiento administrativo sancionador .....	61
2.6 Las faltas contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública, y contra la tranquilidad pública en el nuevo Código Procesal Penal .....	63
2.6.1 ¿Qué son las faltas? .....	63
2.6.2 El ejercicio de la acción penal en el proceso por faltas .....	64
2.7 Buenas costumbres.....	65
2.8 Definición de términos .....	65
CAPÍTULO III.....	67
RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN.....	67
3.1 Resultados doctrinarios .....	67
3.1.1 Aspecto constitucional.....	67
3.1.2 Aspecto procesal.....	69
3.2 Tratamiento normativo del delito de acoso sexual callejero en lugares públicos en el Perú.....	69
3.2.1 Derecho interno .....	69
3.3 Tratamiento normativo del delito de acoso sexual callejero en el derecho internacional	

.....	86
3.4 Tratamiento jurisprudencial del delito de acoso sexual en lugares públicos en el Perú	88
CAPÍTULO IV.....	89
DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS.....	89
4.1 Discusión doctrinaria .....	89
4.1.1 Posturas o argumentos a favor.....	89
4.1.2 Posturas o argumentos en contra .....	91
4.1.3 Postura personal.....	92
4.2 Validación de la hipótesis .....	93
4.2.1 Validación de la hipótesis general .....	93
4.2.2 Validación de hipótesis específicas .....	94
CONCLUSIONES	
RECOMENDACIONES	
REFERENCIAS	
ANEXOS	



## RESUMEN

La presente tesis tuvo por finalidad determinar cómo se afecta el garantismo penal mediante las sanciones administrativas y penales contra los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú. Se utilizó los métodos dogmático, hermenéutico, exegético y la argumentación jurídica. El marco muestral lo constituyó la normatividad, doctrina y jurisprudencia sobre el tema de investigación. Los datos se recabaron mediante la técnica de análisis documental utilizando como instrumentos las fichas de resumen, fichas textuales y fichas bibliográficas. Se concluye que la inflación legislativa de leyes penales, creadas por un sector populista, está apartando al derecho penal de los principios y garantías constitucionales, lo cual está afectando gravemente al garantismo penal propiamente, toda vez que el derecho penal es científico, racional, pero profundamente humano.

*Palabras clave:* garantismo penal, derecho penal, acoso sexual en lugares públicos, sanciones administrativas.

## ABSTRACT

The purpose of this thesis was to determine how criminal guarantees are affected by administrative and criminal sanctions against acts of sexual harassment in public places in Peru. Dogmatic, hermeneutical, exegetical methods and legal argumentation were used. The sampling frame was constituted by the regulations, doctrine and jurisprudence on the research topic. The data was collected through the documentary analysis technique using summary sheets, textual sheets and bibliographic sheets as instruments. It is concluded that the legislative inflation of criminal laws, created by a populist sector, is moving criminal law away from constitutional principles and guarantees, which is seriously affecting criminal guarantees itself, since criminal law is scientific, rational, but deeply human.

*Keywords:* criminal guarantee, criminal law, sexual harassment in public places, administrative sanctions.

## INTRODUCCIÓN

El acoso sexual en espacios públicos siempre ha estado presente dentro de la sociedad peruana, de generación tras generación. En la actualidad, se observa que las cifras se han incrementado principalmente en contra de las mujeres. Ante este problema, el Estado Peruano promueve políticas legislativas para disminuir y erradicar dicho delito. Estas medidas van desde la promulgación de la Ley N° 30314, la incorporación del artículo 176 –B en el Código Penal, hasta la creación y fortalecimiento de Centros de Emergencia Mujer, Fiscalías y Juzgados especializados en violencia familiar. En ese sentido, a fin de contribuir con dichas políticas la presente investigación busca determinar cómo se afecta el garantismo penal mediante sanciones administrativas y penales contra los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú.

Ello se debe a que con la norma penal se sanciona el delito de acoso sexual con una pena privativa de la libertad si concurren los elementos agravantes del tipo penal. Similar caso ocurre con la norma administrativa que, por el mismo hecho, impone una multa de acuerdo a la tabla de infracciones que contiene las ordenanzas en los diversos departamentos que se ha implementado dichas medidas, causando violación a las garantías constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

La investigación se ha estructurado en cuatro capítulos. El Capítulo I comprende la descripción e importancia del problema, la justificación y viabilidad de la investigación, formulación de objetivos, hipótesis, variables, metodología de la investigación, (tipo y diseño de investigación, métodos de investigación, plan e instrumentos, recolección de la información, plan de procesamiento y análisis de la información obtenida y técnica de la validación de la hipótesis).

El Capítulo II contiene los antecedentes de la investigación, las bases teóricas que justifican el problema de la investigación y sustentan teóricamente la investigación, y la definición de términos.

En el Capítulo III, se ha desarrollado los resultados doctrinarios y normativos, los cuales fueron estudiados a través del análisis cualitativo. También incorpora la discusión de dichos resultados.

En el Capítulo IV, se ha efectuado la validación de hipótesis, la misma que se realizó a través de la argumentación jurídica y en base a la información obtenida a fin de probar la hipótesis general e hipótesis específicas.

Finalmente, se presenta las conclusiones, las recomendaciones propuestas y las referencias.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA Y METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 Planteamiento del problema

##### 1.1.1 Descripción del problema

El problema que da inicio a la investigación se denomina *non bis in idem* y represión estatal contra el acoso sexual en lugares públicos. El problema señalado trata sobre el exceso normativo, pues se aprecia una doble tipificación y represión del acoso sexual en lugares públicos, desde las perspectivas penales y administrativas.

Este problema forma parte de la problemática del principio *non bis in idem* y represión estatal contra el acoso sexual en lugares públicos junto a problemas como:

- a) La proliferación del acoso sexual en lugares públicos, en especial en contra de las mujeres, avance que no puede ser frenado por las instituciones estatales tanto preventivas como represivas.
- b) La aplicación y el conocimiento de normas adjetivas para la protección frente al acoso sexual laboral, pues se encuentra en discusión si las normas administrativas adjetivas cumplirán dicha función en forma inmediata o en todo caso se necesitarán de normas adjetivas que contengan tutela de urgencia como el proceso de amparo.
- c) El cambio de perspectiva para enfrentar el acoso sexual sobre las mujeres, como violencia de género; ello con la finalidad de poder confeccionar y establecer un sistema preventivo y represivo para contener dicha violencia en la sociedad.

De estos problemas que afectan el principio *non bis in idem* y represión estatal contra el acoso sexual en lugares públicos, se han priorizado y seleccionado los que integran el problema a investigar, utilizando los siguientes criterios de priorización y selección:

- a) Este problema tiene un impacto social negativo ya que se habla de la intromisión de posiciones económicas, políticas, sociales.
- b) Su solución contribuiría a solucionar otros problemas y conflictos relacionados con la administración de justicia penal y administrativa, en especial sobre la prevención y represión de actos de acoso sexual en lugares públicos.
- c) Para solucionarlo no se requiere solucionar previamente otros problemas. El presente problema no necesitó de soluciones previas de otros problemas; no dependió de otros problemas, por lo que fácilmente pudo ser tratado en la presente investigación.
- d) Es uno de los que se repiten con más frecuencia; sin embargo, el Estado viene enfrentado el acoso sexual en lugares públicos en forma represiva, pero excediéndose de sus poderes sancionatorios al tipificar administrativa y penalmente las mismas conductas referentes al acoso laboral.

### ***1.1.2 Formulación del problema de investigación***

#### **1.1.2.1 Problema principal**

¿Cómo se afecta el Garantismo penal por mediante las sanciones administrativas y penales contra los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú?

#### **1.1.2.2 Problemas específicos**

- ¿Cuáles son los incumplimientos al principio *ne bis in idem* ante las sanciones a nivel administrativo y penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú?
- ¿Cuáles son las transgresiones al principio de legalidad ante las sanciones a nivel administrativo y penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el

Perú?

- ¿Cuál es el incumplimiento al principio de última ratio al momento de establecer la sanción más efectiva tanto a nivel administrativo como penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú?

## 1.2 Fundamentación del problema

Nuestra sociedad refleja una serie de costumbres o prácticas, tanto ciudadinas como rurales, que se han ido cultivando con el paso del tiempo, de generación a generación, como son las muestras de caballerosidad frente a las damas o la solidaridad con el indefenso y el desvalido. Se trata de costumbres sostenidas en valores y que se asientan en los rasgos más importantes de toda civilización: una comunidad que desea convivir, no solo en respeto hacia sus bienes jurídicos fundamentales, sino también bajo patrones de ética y cordialidad.

Por ejemplo, una bella dama caminando podría dar lugar a un galanteo o piropo educado por parte de los caballeros. Sin embargo, los tiempos van cambiando, y ahora se observa a hombres con hábitos y actitudes que contravienen los valores elementales de una sociedad civilizada: se creen con derecho a ofender, degradar y hostilizar a otras personas mediante insultos y agravios de contenido sexual especialmente cuando la víctima es mujer.

Es costumbre, en algunos individuos, proferir frases de grueso calibre a mujeres indefensas, alguna de ellas menores de edad, adolescentes, madres de familia, etc., provocando una situación ofensiva que trasvasa el umbral de la incomodidad para penetrar en el ámbito más íntimo de su personalidad. Estas prácticas pueden derivar incluso en agresiones sexuales, existiendo a veces un corto trecho entre la agresión verbal y la violación sexual propiamente dicha.

Estas graves ofensas o actos antisociales se han multiplicado en los últimos años y han sido puestos al desnudo mediante su registro a través de cámaras de seguridad. Se ha podido observar en los medios de comunicación a depravados que realizan en su propio cuerpo actos obscenos y a otros más avezados que realizan tocamientos sobre las partes genitales de sus eventuales víctimas. Sin embargo, las conductas descritas no son necesariamente constitutivas de un delito (injusto penal), pues para que esto suceda se requiere necesariamente la lesión y/o puesta en peligro de la libertad e intangibilidad sexual (intereses jurídicos penalmente tutelados) conforme las previsiones típicas comprendidas en el Título IV, Capítulo IX del Código Penal.

En principio, las agresiones verbales que profiere un ciudadano sobre otro, con actitud ofensiva, para generar un descrédito o deshonor, habrían de ser cubiertas por los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación). No obstante, los efectos lesivos pueden repercutir de forma directa en el marco de la sexualidad del sujeto ofendido, definiendo una valoración jurídica singular. Entonces, está por definir si esta clase de comportamientos merece ser sancionada penalmente o si el asunto requiere activar únicamente los derroteros del Derecho Administrativo sancionador a fin de generar los efectos preventivos deseados. Debido a ello, se confronta el referente criminológico (acosadores sexuales por doquier) con los postulados garantistas de un Derecho Penal Democrático. Resulta que el legislador, emitió la Ley N° 30314 del 26 de marzo de 2015, para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. en el Art. 1 dice: “La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en

espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres”. Esto no significa que un varón no pueda ser objeto de estas agresiones, pero una cultura inclinada hacia el machismo y hacia posiciones sociales jerarquizadas hacen difícil este tipo de denuncias. No obstante, se debe analizar si las conductas que se describen en el Art. 6 de la citada ley, se encuentran ya recogidas en el Código Penal o si merecen ser elevadas a rango de un verdadero injusto penal.

En consecuencia, llevar estas situaciones a una excesiva regulación normativa, con fines exclusivamente de comunicación y pedagogía social, no parece correcto. Si en realidad se quiere prevenir y evitar, se debe asegurar que las medidas normativas vigentes cumplan su función utilitaria. También se debe desplegar tareas formativas elementales en las instituciones educativas y en la familia para promover en los niños y adolescentes el respeto hacia las mujeres.

En tal sentido, en la Sección II del Título III de la Ley N° 30314 (Art. 9) se tiene como obligación del Ministerio de Educación “incluir en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos como forma de violación de derechos humanos”.

### **1.3 Justificación y viabilidad**

#### ***1.3.1 Justificación***

La justificación está conformada por los propósitos que fundamentan con suficiencia la realización de una investigación (Arazamendi, 2011).

##### **a) Justificación teórica**

La presente investigación se fundamenta en el paradigma teórico-jurídico del Garantismo Penal. Este surgió en el derecho como una respuesta a la separación del derecho penal y el proyecto político plasmado en las constituciones modernas. En el caso peruano, está establecido en el Título I “De la persona y la sociedad” de la Constitución Política del Perú.

A consecuencia de la participación del pueblo peruano en la política, en la Constitución

Política de 1979 se había avanzado con plasmar derechos fundamentales. Sin embargo, el sistema penal no internalizaba estos principios y valores desarrollándose el derecho penal totalmente separado de lo plasmado en la Constitución.

El garantismo surge como una respuesta al gran desarrollo de normas y principios que garantizan la libertad, la igualdad y demás derechos ya desarrollados por el iusnaturalismo racionalista. Sin embargo, dichas normas, pese a estar consagradas en las constituciones y demás normas superiores de los ordenamientos jurídicos, como derechos y garantías ideales para los ciudadanos, se verificaba que muchas veces no se cumplían ni se cumplen actualmente.

Desde los inicios de la ilustración y hasta las primeras décadas del siglo XX, los esfuerzos se concentraron en plasmar los ideales de libertad e igualdad en las normas jurídicas. No obstante, se advirtió pronto que esto no era suficiente, que juristas y ciudadanos debían trasladar sus esfuerzos de interpretación a las prácticas de los gobernantes y al plano de la realidad social a la que dichas normas se dirigían. Pronto se tuvo una época en que la ciencia del derecho se dedicaba pura y exclusivamente al análisis descriptivo y avalorado de las normas, en donde “validez” equivalía a “vigencia” o mera existencia de las normas en el ordenamiento.

Montesquieu (1748, citado en García, 2018) indica que el Estado Legislativo de Derecho estaba dedicado más que nada a vincular legalmente el poder del juez, quien no debía apartarse de su papel de ser “la boca de la ley” (p. 54). Este paradigma quedó totalmente desplazado a partir de la irrupción del Estado Constitucional de Derecho por medio del cual se consagraron los derechos fundamentales en la norma superior del sistema normativo, y de este modo, se reorientó su finalidad a fijar límites y condicionamientos al poder estatal. A partir de entonces, a la antigua “dimensión formal” del positivismo formalista, se le sumó una “dimensión sustancial” que no formaba parte del ideario del jurista de aquel entonces. Según ella, la condición de validez de toda norma que pretenda integrarse a un ordenamiento dado, deberá cumplir no solo con las formalidades preestablecidas, sino que su contenido deberá guardar

estricta coherencia con dichos imperativos de orden sustancial. Es decir, que la legitimación del sistema político que está detrás de ese orden jurídico estará condicionado a la tutela y efectividad de los derechos fundamentales.

La norma jurídica penal puede estar válidamente emitida por los representantes del pueblo, pero ello no garantiza que esta tenga vigencia. El garantismo penal pone énfasis en los términos de “validez” y “vigencia” para evidenciar lo irreal de la concepción penal. Ferrajoli (2001) señala que es fundamental diferenciar no solo “validez” y “eficacia” de las normas, sino también “validez” y “vigencia” o “mera existencia” de las normas. Ferrajoli (2001) sostiene que el garantismo penal, mediante el principio de estricta legalidad, reviste una función garantista que consiste en que los delitos estén predeterminados por la ley de manera taxativa, sin reenvío, a fin de que sean determinados por el juez mediante aserciones refutables y no mediante juicios de valor autónomos. Este principio es una regla meta legal de formación del lenguaje penal que prescribe al legislador el uso de términos de extensión determinados en la definición de las figuras delictivas para que sea posible su aplicación en el lenguaje judicial como predicados “verdaderos” de los hechos procesalmente comprobados. Únicamente la ley penal, en cuanto puede afectar la libertad personal de los ciudadanos, está obligada a vincular a sí misma no solo las formas, sino también, a través de la verdad jurídica exigida a las motivaciones judiciales, la sustancia o los contenidos de los actos que la aplican. Esta es la garantía estructural que diferencia al derecho penal en el estado “de derecho”, del derecho penal en los estados simplemente “legales”, en los que el legislador es omnipotente y por tanto son válidas todas las leyes vigentes sin ningún límite sustancial a la primacía de la ley. De este principio, se sigue en términos más generales, el deber de interpretación restrictiva y la prohibición de interpretación extensiva de las leyes penales. Así, Ferrajoli (2001) expresa conjuntamente el principio de mera legalidad y de estricta legalidad a través de la máxima “*nulla poena, nullum crimen sine lege valida*” (p.703).

## **b) Justificación metodológica**

La justificación metodológica de la presente investigación se sustenta en el enfoque cualitativo, toda vez que se realizara una investigación filosófica dogmática, sustentada en principios y teorías. Se desarrollan conceptos y comprensiones partiendo de pautas de los datos y no recogiendo datos para evaluar modelos, hipótesis o teorías preconcebidos. Se sigue un diseño de investigación flexible. Debido a la metodología cualitativa que se empleó, las personas, los escenarios o los grupos no han sido reducidos a variables, sino considerados como un todo. Se estudió a las personas en el contexto de su pasado y las situaciones actuales en que se encuentran.

## **c) Justificación social**

Desde el punto de vista social, la investigación es relevante porque el acoso sexual público o callejero es una conducta antisocial repetitiva. Es un problema social que engloba diversos subproblemas de incidencias como las desigualdades, la marginación, el machismo, la educación, etc. El acoso sexual es la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales dirigidas a una persona en contra de su consentimiento. Esta acción puede perjudicar a personas de ambos sexos. Los principales acosadores son hombres que ejercen este tipo de comportamiento en ambientes laborales, académicos, estudiantiles e incluso familiares.

#### **d) Justificación jurídica y legal**

La justificación jurídica y legal de la investigación se encuentra en:

- a) Constitución Política del Perú
- b) Ley Universitaria N° 30220
- c) Estatuto de la UNASAM
- d) Reglamento de Grados y título de la FDCCPP- UNASAM

Nuestra sociedad refleja una serie de costumbres o prácticas, tanto ciudadinas como rurales. Estas se han ido cultivando con el paso del tiempo, de generación a generación, tales como las muestras de caballerosidad frente a las damas o la solidaridad con el indefenso y el desvalido. Se trata de costumbres sostenidas en valores y que se asientan en los rasgos más importantes de toda civilización: una comunidad que desea convivir, no solo en respeto hacia sus bienes jurídicos fundamentales, sino también bajo patrones de ética y cordialidad.

Por ejemplo, una bella dama caminando podría dar lugar entre los caballeros a un galanteo o piropo educado, mediante palabras corteses. Sin embargo, los tiempos van cambiando, y ahora se observan hombres con hábitos y actitudes que contravienen los valores elementales de una sociedad civilizada: se creen con derecho a ofender, degradar y hostilizar a otras personas mediante insultos y agravios de contenido sexual, especialmente cuando la víctima es una mujer.

Es costumbre de algunos individuos proferir frases de grueso calibre en contra de mujeres indefensas, alguna de ellas menores de edad, adolescentes, madres de familia, etc., provocando una situación ofensiva que trasvasa el umbral de la incomodidad, para penetrar en el ámbito más íntimo de la personalidad humana. Incluso, estas prácticas pueden derivar en agresiones sexuales, existiendo a veces un corto trecho entre la agresión verbal y la violación sexual propiamente dicha.

Estas graves ofensas o actos antisociales se han multiplicado en los últimos años y han sido puestos al desnudo mediante su registro a través de cámaras de seguridad. Se ha podido observar en los medios de comunicación a depravados que realizan en su propio cuerpo actos obscenos y a otros más avezados que realizan tocamientos sobre las partes genitales de sus eventuales víctimas.

Sin embargo, las conductas descritas no son necesariamente constitutivas de un delito (injusto penal), pues para que esto suceda se requiere necesariamente la lesión y/o puesta en peligro de la libertad e intangibilidad sexual (intereses jurídicos penalmente tutelados), conforme las previsiones típicas comprendidas en el Título IV, Capítulo IX del Código Penal.

Peña (2014) afirma que, en principio, las agresiones verbales que profiere un ciudadano sobre otro, con actitud ofensiva para generar un descrédito o deshonra, habrían de ser cubiertas por los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación). No obstante, los efectos lesivos pueden repercutir de forma directa en el marco de la sexualidad del sujeto ofendido, definiendo una valoración jurídica singular. (p. 319-330)

No obstante, está por definir si esta clase de comportamientos merece ser sancionada penalmente o requiere activar únicamente los derroteros del derecho administrativo sancionador a fin de generar los efectos preventivos deseados. A todo esto, se confronta el referente criminológico (acosadores sexuales por doquier) con los postulados garantistas de un derecho penal democrático. Resulta que el legislador emitió la Ley N° 30314 para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, que en su Art. 1 dice: “La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres”.

### e) **Justificación práctica**

El acoso sexual callejero es una conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad o sus derechos fundamentales. Este tipo de acoso puede manifestarse a través de actos, comentarios e insinuaciones de carácter sexual, así como de tocamientos indebidos o roces corporales en el transporte o lugares públicos y exhibicionismo. Al advertir la cotidianidad de la comisión de estos actos, se establece la importancia práctica de conocer si para dichos actos existe una doble represión estatal penal o administrativa y si dicha acción estatal vulnera la prohibición de no ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

### 1.3.2 *Viabilidad*

#### a) **Viabilidad teórica**

La presente investigación se realizó en la ciudad de Huaraz. Se orientó a la evaluación cualitativa del principio *non bis in ídem* sobre prohibición a ser sancionado y perseguido dos veces o más por un mismo hecho con respecto al acto de acoso sexual callejero o público. Por eso, realizó el análisis de las disposiciones normativas tanto penales como administrativas que reconocen la ilicitud de dicho acto y le asignan la correspondiente sanción. Como se observa, la investigación fue viable porque se encaminó a realizar una evaluación teórica sobre la intervención del derecho penal como forma de control social y así como la libertad individual, además de la prohibición de persecución penal múltiple, principios que fueron evaluados dentro de la presente investigación.

## **b) Viabilidad temporal**

El presente estudio evaluó los avances del año 2017 respecto al principio *non bis in idem* y su aplicación en ilícitos que tienen una misma connotación en materia penal y administrativa, como es en el caso del acoso sexual público o callejero.

## **c) Viabilidad social**

El estudio verificó la materialización del principio *non bis in idem* limitándose el ámbito de estudio jurídico- filosófico, doctrinal, normativo y jurisprudencial sobre sobre el acoso sexual, reevaluando los principios y reglas que la componen en la actualidad conforme a la confección realizada conforme a su tipificación penal y administrativa.

## **d) Viabilidad práctica**

El estudio fue viable por la proximidad de bibliografía material y de internet referente al acoso sexual en lugares públicos, cuyos parámetros son el derecho penal y el derecho administrativo sancionador.

## **1.4 Objetivos**

### ***1.4.1 Objetivo general***

Determinar cómo se afecta el garantismo penal mediante sanciones administrativas y penales contra los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú.

### ***1.4.2 Objetivos específicos***

- Analizar cuáles son los incumplimientos al principio *non bis in idem* ante las sanciones a nivel administrativo y penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú.
- Describir cuáles son las transgresiones al principio de legalidad ante las sanciones a nivel administrativo y penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú.
- Exponer cuál es el incumplimiento al principio de última ratio al momento de establecer la

sanción más efectiva tanto a nivel administrativo como penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú.

## 1.5 Formulación de hipótesis

### 1.5.1 Hipótesis general

Las sanciones administrativas y penales en contra del acoso sexual en lugares públicos en el Perú vienen vulnerando el garantismo penal al obviarse los principios de *ne bis in ídem*, legalidad y última ratio.

### 1.5.2 Hipótesis específicas

- Las sanciones administrativas y penales en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumplen el principio *ne bis in ídem* por la falta de discriminación de la gravedad tanto a nivel administrativo mediante la Ley N° 30314 y a nivel penal en los delitos de actos contra el pudor (art. 176, 176-A y 176-B del Código penal), delito de exhibiciones deshonestas (art. 183 del Código Penal) y falta contra las buenas costumbres (inc. 1 del art. 450° del Código Penal).
- Las sanciones administrativas y penales en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumplen el principio de legalidad mediante la doble tipificación: a nivel administrativo mediante la Ley Nro. 30314 y a nivel penal como delitos de actos contra el pudor (art. 176, 176-A y 176 - B del Código penal), delito de exhibiciones deshonestas (art. 183 del Código Penal) y falta contra las buenas costumbres (inc. 1 del art. 450° del Código Penal).
- La sanción más efectiva tanto a nivel administrativo como penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumple el principio de última ratio, pues no se establece qué sanción tiene mayor eficiencia y protege mejor frente a la gravedad del hecho.

## 1.6 Variables

**Tabla 1**

*Identificación de variables*

Hipótesis general	Hipótesis específica	
	Primera	Segunda
Variable independiente	<u>Variable independiente</u>	<u>Variable independiente (I)</u>
Represión estatal	• Acoso sexual	• Principio <i>non bis in idem</i>
Variable independiente (I)	<u>Variable dependiente (i)</u>	<u>Variable independiente (II)</u>
Acoso sexual	• Tipificación administrativa	• Acoso Sexual
Variable dependiente	<u>Variable dependiente (ii)</u>	<u>Variable dependiente (I)</u>
Principio <i>non bis in idem</i>	• Tipificación penal	• Tipificación Administrativa
		<u>Variable dependiente (II)</u>
		• Tipificación penal

**Tabla 2**

*Operacionalización de variables*

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores
<b>(X1) Represión estatal</b>	Condiciones dogmáticas y filosóficas para poder establecer la represión estatal o entendida como jus punendi del Estado frente a las conductas antisociales.	Permitirá conocer los actos y procedimientos estatales de represión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Represión Administrativa - Sanción Administrativa</li> <li>• Represión Penal - Penas</li> </ul>
<b>(X) Acoso sexual</b>	Fundamentos y conceptualizaciones sobre el acoso sexual, en especial el acoso sexual en lugares públicos.	Permitirá conocer los distintos tipos y dimensiones de acoso sexual, en especial el acoso sexual en lugares públicos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Piropos agradables</li> <li>• Piropos ofensivos.</li> </ul>
<b>(Y) Principio de <i>non bis in idem</i></b>	Fundamentos filosóficos y dogmáticos del principio dentro del ámbito penal y administrativo.	Permite conocer la dimensión y aplicación del principio dentro del ámbito penal y administrativo.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Formal</li> <li>• Material</li> </ul>

## 1.7 Metodología de la investigación

### 1.7.1 Tipo de investigación

Según Hernández et al. (2014), para investigar el comportamiento humano existen diversos tipos de investigación tales como exploratorios, descriptivos, correlacionales y explicativos. La presente investigación es descriptiva desde el punto de vista del tema de investigación, ya que se empezará con examinar e indagar cómo es jurídicamente la represión estatal del acoso sexual múltiple de distinta naturaleza administrativa y penal. Esta situación jurídica se evalúa de acuerdo al principio *non bis in idem*, llegando a explicar las causas o razones del exceso normativo sobre esta anomalía social.

Quiroz (1998, citado en Tantaleán, 2016) menciona que:

como ciencia particular, el tipo de investigación jurídica-dogmática evalúa el principio *non bis in ídem* desde una perspectiva filosófica y constitucional, en su condición de principio, mediante la apreciación de diversas teorías jurídicas. (p. 54).

Un paradigma integrativo que el derecho debe superar es la norma legislada formalmente vigente y empaparse de la norma vivida en la sociedad: la norma hecha conducta, la norma eficaz. La incorporación del contexto, la articulación vigencia-validez-eficacia, los valores e intereses protegidos, la aplicación y los órganos jurisdiccionales conforman el paradigma holístico que no rechaza ni excluye el estudio exegético de las normas, sino que lo integra y subsume como una vertiente más citada.

En el siguiente cuadro, Hurtado (2000) grafica los objetivos y tipos de investigación que aplicamos en el campo de la investigación jurídica:

**Tabla 3**

*Objetivos y tipos de investigación jurídica*

Nivel	Objetivo	Holotipo
Perceptual	Explorar	Investigación exploratoria
	Describir	Investigación descriptiva
Aprehensivo	Comparar	Investigación comparativa
	Analizar	Investigación analítica
Comprensivo	Explicar	Investigación explicativa
	Predecir	Investigación predictiva
	Proponer	Investigación proyectiva
Integrativo	Modificar	Investigación interactiva
	Proponer	Investigación confirmatoria
	Evaluar	Investigación evaluativa

Desde el punto de vista holístico aplicado a la investigación del derecho:

- a) La presente investigación tiene el nivel comprensivo ya que el objetivo es explicar el fenómeno jurídico de la represión estatal doble del acoso sexual pública, por lo cual, el holotipo es una investigación jurídica- explicativa.
- b) La investigación también tiene el nivel integrativo porque tiene como objeto confirmar o negar la aplicación correcta del principio del *non bis in idem* y bajo este nivel también buscará evaluar la doble represión administrativa y penal sobre el acoso sexual público.

**1.7.2 Diseño de investigación**

c) General

Se empleó un diseño no experimental. Según Ramírez (2016), estos trabajos “son las investigaciones donde no se manifiesta una manipulación deliberada de las variables en cuestión”. En esta investigación no experimental transversal se recolectó y describió datos en un periodo que comprende desde el año 2016.

d) Específico

Según Hernández et al. (2014) se empleó el diseño causal explicativo toda vez que se estudió los factores que generan situaciones problemáticas dentro de un determinado contexto

y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio del problema planteado sobre los riesgos que presenta la existencia de un modelo de derecho penal diferenciado frente a la criminalidad económica en la legislación penal peruana.

### **1.7.3 Métodos de la investigación**

Apoyados en Zelayaran (2007), se emplearon los siguientes métodos:

#### **Método dogmático**

Es el estudio e investigación de la doctrina con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación) con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo. Es decir, consiste en estudiar las instituciones del derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. Las instituciones jurídicas pueden ser explicadas por el método dogmático sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleó para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

#### **Método hermenéutico**

En sentido amplio, este método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, busca el significado de datos o partes de un todo que se prestan a diferentes interpretaciones. En este sentido, debido a que nuestro objeto de estudio es susceptible a diversas interpretaciones se utilizó este método para poder hacer la teorización de nuestro trabajo.

#### **Método exegético**

Este método tiene como objeto de estudio la norma jurídica y su finalidad es captarla y comprenderla dirigiéndolas a la idealidad. Tiene, además, la característica de ser puramente formal o conceptual, en donde se libera a la ciencia jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método se aplicó en nuestro trabajo durante el estudio de

la de normatividad vigente.

### **Argumentación jurídica**

Atienza (2013) sostiene que:

La argumentación jurídica es un proceso cognitivo especializado (teórico o práctico) que se realiza mediante concatenación de inferencias jurídicas consistentes, coherentes, exhaustivas, teleológicas, fundadas en la razón suficiente, y con conocimiento idóneo sobre el caso objeto de la argumentación. La argumentación jurídica se concretiza relacionando premisas, a la luz vinculante de los principios y demás cánones lógicos pertinentes, para obtener secuencial y correctamente, conclusiones que, según el caso, afirmen o nieguen la subsunción del hecho en la hipótesis jurídica o afirmen o nieguen la validez o invalidez o la vigencia formal o real de la norma jurídica dada o afirmen o nieguen la pertinencia o impertinencia, o la aplicabilidad o inaplicabilidad o la compatibilidad incompatibilidad de la norma jurídica al caso concreto. (p. 21)

#### ***1.7.4 Plan de recolección de la información de la investigación***

##### **1.7.4.1 Población**

- a) **Universo físico:** Constituido por el ámbito nacional y mundial.
- b) **Universo social:** Se circunscribe a la dogmática, normatividad y jurisprudencia.
- c) **Universo temporal:** Se circunscribe al año 2017.

#### 1.7.4.2 Instrumentos de recolección de la información

**Tabla 4**

*Técnicas e instrumentos de recolección de la información*

Técnicas de recolección	Instrumentos de recolección	Informante o fuente que corresponde al instrumento de cada técnica
Análisis documental	Fichas de resumen	Fuente: Libros, tratados e internet.
Análisis documental	Fichas textuales	Fuente: Libros, tratados e internet.
Análisis documental	Fichas bibliográficas	Fuente: Libros, tratados e internet.

#### 1.7.5 Plan de procesamiento y análisis de información

##### 1.7.5.1 Estrategias o procedimientos de recogida de información

Para recoger la información se empleó la técnica documental cuyos instrumentos son las fichas textuales y de resumen.

Para sistematizar la información en un todo coherente y lógico se empleó el método de argumentación jurídica.

Para la obtención de información se usó el método cuantitativo y cualitativo, lo que permitió recoger datos numéricos y opiniones o valoraciones sobre el problema planteado (Zelayaran, 2007). Por esta razón, la presente investigación no persiguió la generalización estadística, sino la aprehensión de particularidades y significados aprobados en las encuestas y, sobre todo, en la jurisprudencia y doctrina.

## 1.7.5.2 Análisis e interpretación de la información

### Análisis de contenido

Se siguieron los siguientes pasos:

- a) Selección de la comunicación
- b) Selección de las categorías.
- c) Selección de las unidades de análisis y
- d) Selección del sistema de recuento o de medida.

### 1.7.6 Criterios

Los criterios que se siguieron en el proceso de investigación fueron los siguientes:

- Identificación del lugar donde se buscaría la información.
- Identificación y registro de las fuentes de información.
- Recojo de información de la información en función a los objetivos de investigación empleando técnicas e instrumentos de investigación pertinentes.
- Sistematización de la información.
- Análisis y evaluación de la información.

### 1.7.7 Unidad de análisis y muestra

#### 1.7.7.1 Unidad de análisis

Para justificar la unidad de análisis se tiene que considerar que el universo social se circunscribe a la dogmática, la normatividad y la jurisprudencia de la prueba de oficio pericial. Por lo tanto, universo y muestra se corresponden en forma total. La unidad de análisis como propósito teórico o práctico de estudios en la presente investigación estuvo conformada por la doctrina de jurisprudencia y normatividad del tema señalado.

#### 1.7.7.2 Muestra

**Tipo de muestra:** No probabilística, ya que no dependió de la probabilidad, sino de las causas relacionadas con las características de abogado-investigador, pues no se basa en fórmulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones.

**Marco muestral:** Normatividad, doctrina y jurisprudencia.

**Procedimiento de selección:** Fue dirigida.

**Tipo de muestra dirigida:** La muestra dirigida es de sujetos-tipos, ya que se busca la profundidad y riqueza de la información.

**Técnica muestral:** Técnica intencional: la muestra fue escogida.

**Tamaño de la muestra:** No se puede medir al ser cualitativa.

**Unidad de análisis:** Documentos

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes de la investigación

#### 2.1.1 Antecedentes internacionales

De la revisión de las páginas web publicadas por las universidades internacionales más destacadas, se han podido ubicar los siguientes trabajos de investigación similares a lo investigado.

Jiménez (2014) publicó la tesis *El acoso laboral o mobbing en el área comercial de las empresas* con el objetivo de evitar que se produzcan excesos por parte del empleador en contra de los Asesores Comerciales, Ejecutivos de Ventas y Vendedores en general de las empresas. Se concluye que:

- 1.- Sí existe y se practica el acoso laboral en buena parte de las relaciones laborales que se dan entre empleadores y vendedores de empresas afincadas en la ciudad de Quito.
- 2.- Los empresarios de la ciudad admiten que en muchos casos sí practican el acoso laboral. Consideran que es una “habilidad gerencial” y una “gran estrategia” para vender más.
- 3.- Detrás de los objetivos cada vez más altos o metas más ambiciosas de la empresa, se esconde la intención que tiene el empleador de no pagar, o al menos disminuir el pago de los valores correspondientes por comisiones a sus vendedores; y, también se oculta el deseo de obligar al colaborador a que renuncie “voluntariamente”, especialmente en los casos en los que el trabajador tiene varios años prestando sus servicios dentro de la empresa, o cuando por la edad el colaborador puede acogerse a su jubilación, para de esta manera evitar el pago de indemnizaciones. (p. 126)

### 2.1.2 Antecedentes nacionales

Se pudo observar investigaciones a nivel nacional de acuerdo a cybertesis de las universidades más destacadas del país respecto a acoso sexual callejero.

Guillén (2014) desarrolló la investigación (tesis) *Acoso sexual callejero y sexismo ambivalente en jóvenes y adultos jóvenes de Lima* con el objetivo de “explorar la incidencia, características y efectos del acoso sexual callejero en jóvenes y adultos jóvenes de Lima, analizando el nivel de sexismo ambivalente y las actitudes sexistas, y determinar si existen diferencias de género o por edad” (p. 3).

Participaron un total de 195 jóvenes y adultos jóvenes, 135 (69.2%) mujeres y 60 (30.8%) hombres. Los resultados sugieren que las mujeres reportan experimentar una mayor frecuencia de acoso sexual callejero que los hombres. Las situaciones de acoso suelen realizarse en las calles y son ejecutados por hombres solos. Como consecuencia, los acosados cambian de rutina para evitar ser víctimas de esta forma de acoso. Del mismo modo, en este estudio se hallaron relaciones positivas y significativas entre los constructos de sexismo ambivalente y las actitudes sexistas examinadas. (p. 3)

Solano (2014) también llevó a cabo la investigación (tesis) *Tipificación del acoso sexual en sistema penal peruano* de determinar si existen razones jurídicas que sustenten la tipificación del acoso sexual en nuestro del ordenamiento penal. Se concluye que:

- El acoso sexual es una práctica común en los diferentes países del mundo estableciéndose sanciones para los ejecutores de actos de esta naturaleza, como aparece de la tipicidad de esta conducta en países de América, Europa y de los otros continentes, sancionándose con pena privativa de libertad y complementariamente con multa, como una manera de proteger a la mujer de prácticas aberrantes que afectan su dignidad personal.

- La política criminal es, indudablemente un aspecto importante de la política general, por tener la más íntima conexión con el aparato represivo del Estado, constituyendo el Derecho Penal en este ámbito, es una de las principales herramientas. Sobre la base de estas disciplinas, se justifica la incorporación a nuestro ordenamiento nacional la modalidad del acoso sexual por ser atentativas a la dignidad personal en las mujeres y fundamentalmente por haberse incrementado estas prácticas no solo en los centros laborales y educativas así también en los medios de transporte públicos a nivel nacional. (p. 137)

## **2.2 Bases teóricas**

### ***2.2.1 Teoría del garantismo penal***

#### **a) Un nuevo garantismo**

El garantismo penal desarrolla un conjunto de conocimientos capaces de fundamentar la limitación al poder punitivo del Estado desde una óptica de primacía del individuo.

Ferrajoli (2001) sostiene que la teoría del garantismo penal representa la más consecuente realización de la Ilustración y que este enfoque es la más fecunda proyección de la filosofía ilustrada. Al respecto, Prieto (2001) sostiene que:

la aportación verdaderamente original de la Ilustración se centra en lo que Ferrajoli ha denominado estricta legalidad, que no significa sólo que la tipificación legal representa una condición indispensable para que el juez pueda castigar, sino que implica una exigencia que pesa sobre el propio legislador a fin de que las prescripciones penales sean claras, precisas y dotadas de una denotación empírica taxativa. Esto es, en sentido amplio, la legalidad. Constituye un límite que se alza frente a cualquier otro poder o fuente de creación jurídica, mientras que, en sentido estricto, es un límite al propio legislador, que ya no puede castigar de cualquier manera, sino sólo a través de un género

de normas dotadas de unas cualidades formales que son garantía de la libertad y de la seguridad. Ese límite al legislador se traduce también en una barrera frente al arbitrio judicial, ya que dichas cualidades formales están en condiciones de asegurar una aplicación neutral mecánica y uniforme del Derecho a los casos particulares. (pp. 58-59)

Los autores del iluminismo ponían el acento en la limitación al poder de los jueces a través de la ley. Ahora se estructura una concepción mucho más compleja, donde no solo la ley limita al juez, sino que también el propio legislador está limitado sustancialmente por los principios y valores plasmados en las Constituciones modernas, así como los jueces que aplican las leyes penales.

#### **b) Características de garantismo penal**

Al Derecho Penal se le identificaba normalmente con la simple máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Con el garantismo penal tiene una concepción mucho más amplia, extendiendo su formulación a las normas jurídicas penales y sus prácticas operativas. Ferrajoli (2001) introduce las siguientes fórmulas latinas:

*Nulla poena sine crimine*  
*Nullum crimen sine lego*  
*Nulla lex (poenalis) sine necessitate*  
*Nulla necessitas sine injuria*  
*Nulla injuria sine accione*  
*Nulla actio sine culpa*  
*Nulla culpa sine indicio*  
*Nullum indicium sine accusatione*  
*Nulla accusatio sine probatione*  
*Nulla probation sine defensione*

#### **Significado**

No hay pena sin delito.  
No hay delito sin ley previa.  
No hay ley sin necesidad.  
No hay necesidad sin ofensa.  
No hay ofensa sin acción.  
No hay acción sin culpabilidad.  
No hay culpabilidad sin juicio.  
No hay juicio sin acusación.  
No hay acusación sin prueba.  
No hay prueba sin defensa.

Se impone de esta manera mayores límites a la persecución punitiva del Estado. A la antigua máxima de que “no se podrá castigar desde el Estado si no se está frente a la comisión de un delito” se tiene otros límites como el de no recurrir a la instancia penal ante cualquier falta o inmoralidad, sino como último recurso, ultima ratio; además de no afirmar la comisión

de un delito si no hay un daño a un bien jurídico protegido. Tampoco se podrán imponer tipos penales que correspondan a un derecho penal de autor ni se castigarán meros pensamientos o actos sin consciencia. Asimismo, no habrá posibilidad de castigo penal por mera responsabilidad objetiva, *versari in re illicita*, ni podrá ser utilizado el justiciable como un medio para satisfacer fines deseados por el Estado; no podrá arribarse a una condena mediante un sistema inquisitivo; no habrá acusaciones basadas en conjeturas o en meras sospechas ni en la sola confesión, ni se podrá castigar sin que el imputado tenga acceso a todas las pruebas y pueda ejercer su derecho a defensa.

El garantismo penal nos señala que solo pueden ser delito los comportamientos empíricos, susceptibles de ser probados y determinados judicialmente de manera exhaustiva y exclusiva. Es un esquema que enmarca las principales garantías penales y procesales contenidas en nuestra constitución, y que hacen a una teoría de la ley penal (las cuatro primeras fórmulas), a una teoría del delito (las dos siguientes) y a una teoría del proceso penal (las últimas cuatro). Es que las garantías penales y procesales penales no se pueden estudiar en forma aislada. Unas y otras son recíprocamente indispensables para su efectiva aplicación. No se puede hablar de estricta legalidad sin estricta jurisdiccionalidad, ni viceversa, porque si no, lo que se logra en un estadio, se lo puede desbaratar en el otro.

### **c) El surgimiento del garantismo penal**

El garantismo penal nació en el derecho como una respuesta a la separación del derecho penal y el proyecto político plasmado en las constituciones modernas. En la Constitución Política del Perú, se observa en el Título I “De la persona y la Sociedad”.

En el Perú, a consecuencia de la participación del pueblo peruano en la política, se había avanzado con la constitución de 1979 en plasmar derechos fundamentales. Sin embargo, el sistema penal no internalizaba estos principios y valores desarrollándose el derecho penal totalmente separado de lo plasmado en la constitución. Por eso, el garantismo surge como una

respuesta al gran desarrollo de normas y principios que garantizan la libertad, la igualdad y demás derechos ya desarrollados por el *jusnaturalismo* racionalista que, sin embargo, todas ellas consagradas en las constituciones y demás normas superiores de los ordenamientos jurídicos, como derechos y garantías ideales para los ciudadanos, confrontados con la realidad se verificaba que muchas veces no se cumplían ni se cumplen actualmente.

Desde los inicios de la ilustración, y hasta las primeras décadas del siglo XX, los esfuerzos se concentraron por plasmar los ideales de libertad e igualdad en las normas jurídicas, pero se advirtió pronto que esto no era suficiente, que juristas y ciudadanos debían trasladar sus esfuerzos de interpretación y de control a las prácticas de los gobernantes, al plano de la realidad social a la que dichas normas se dirigían. Pronto se tuvo una época en que la ciencia del derecho se dedicó pura y exclusivamente al análisis descriptivo y avalorado de las normas, en donde “validez” equivalía a “vigencia” o mera existencia de las normas en el ordenamiento.

Montesquieu (1748) señala que el estado legislativo de derecho se dedicó más que nada a vincular legalmente el poder del juez, quien no debía apartarse, según reclamaba la teoría *jus naturalista* de su papel de ser “la boca de la ley” (p. 54). Este paradigma quedó totalmente desplazado a partir de la irrupción del Estado Constitucional de Derecho por medio del cual se consagraron los derechos fundamentales en la norma superior del sistema normativo, y de este modo, se reorientó su finalidad a fijar límites y condicionamientos al poder estatal.

A partir de entonces, a la antigua “dimensión formal” del positivismo formalista, se le sumó una “dimensión sustancial” que no formaba parte del ideario del jurista de aquel entonces. Según esta, la condición de validez de toda norma que pretenda integrarse a un ordenamiento dado, deberá cumplir no solo con las formalidades preestablecidas, sino, además -y lo más importante- su contenido deberá guardar estricta coherencia con dichos imperativos de orden sustancial. Es decir, que la legitimación del sistema político que está detrás de ese orden jurídico estará condicionado a la tutela y efectividad de los derechos fundamentales.

#### d) “Validez” “eficacia” y “vigencia” de la norma penal

La norma jurídica penal puede estar válidamente emitida por los representantes del pueblo, pero ello no garantiza que esta tenga vigencia. El garantismo penal le pone énfasis en estos los términos de “validez” y “vigencia” para evidenciar lo irreal de la concepción penal. Ferrajoli (2001) señala que es fundamental diferenciar no solo entre “validez” y “eficacia” de las normas, sino también entre “validez” y “vigencia” o “mera existencia” de las normas.

El garantismo penal, mediante el principio de estricta legalidad, reviste una función garantista que consiste en que los delitos estén predeterminados por la ley de manera taxativa, sin reenvío, a fin de que sean determinados por el juez mediante aserciones refutables y no mediante juicios de valor autónomos. Este principio es una regla metalegal de formación del lenguaje penal que prescribe al legislador el uso de términos de extensión determinada en la definición de las figuras delictivas para que sea posible su aplicación en el lenguaje judicial como predicados "verdaderos" de los hechos procesalmente comprobados.

Únicamente la ley penal, en cuanto puede afectar la libertad personal de los ciudadanos, está obligada a vincular a sí misma no solo las formas, sino también, a través de la verdad jurídica exigida a las motivaciones judiciales, la sustancia o los contenidos de los actos que la aplican. Esta es la garantía estructural que diferencia al derecho penal, en el estado “de derecho”, del derecho penal en los estados simplemente “legales” en los que el legislador es omnipotente y por tanto son válidas todas las leyes vigentes sin ningún límite sustancial a la primacía de la ley. De este principio se sigue, en términos más generales, el deber de interpretación restrictiva y la prohibición de interpretación extensiva de las leyes penales. Así, Ferrajoli expresa el principio de mera legalidad y de estricta legalidad a través de la máxima *nulla poena, nullum crimen sine lege valida* (p. 703). A través de la crítica simultánea de las normas penales ineficaces y de las prácticas penales inválidas, tiende a reducir la brecha entre el plano normativo y lo que acontece en la realidad, entre el “deber ser” y el “ser” en el ámbito de

la penalidad.

Es así que “derecho penal vigente” no coincide con “derecho penal válido”. Está vigente, aunque sea inválida, una norma penal efectiva que no cumple con el ámbito de validez sustancial, es decir, cuyo contenido contradice o es contrario al contenido de una norma o principios constitucionales. “Derecho penal vigente”, a su vez, no coincide con “derecho penal efectivo”. Está vigente, aunque sea inefectiva, una norma penal válida no observada por las normas de rango inferior que la contradicen en su contenido, por ejemplo, los reglamentos.

Tampoco es efectiva pese a ser vigente y válida, la cláusula constitucional que consagra el principio de inocencia, ni la que establece la igualdad ante la ley, así como tampoco aquella que consagra la abolición de todo tipo de discriminación, ya que hoy en día aún subsisten muchas normas de rango inferior: reglamentos, ordenanzas e incluso leyes que las contradicen en su contenido.

Entonces, una teoría garantista del derecho penal parte de la distinción de la vigencia de las normas penales, tanto de su validez como de su efectividad. Una ley penal existe o está vigente cuando únicamente está contenida en un texto legislativo no anulado. Pero esto no quita que la misma pueda también no ser aplicada cuando el juez la considere inválida, puesto que los jueces tienen el poder de interpretar las leyes y de suspender su aplicación si las consideran inválidas por contradecir el contenido de la constitución. No se puede decir, en rigor, que tengan la obligación jurídica de aplicarlas. Que una ley penal se haya aplicado siempre solo quiere decir que es efectiva y no que también es válida. Es bien cierto que la invalidez de una ley penal debe ser reconocida y declarada por el juez, ya que todas las normas gozan de una presunción de validez, por razones obvias de certeza y de funcionalidad, pero esta presunción es solo relativa.

Por eso, nada le impide al juez o al estudioso del derecho la valoración y la crítica del derecho penal vigente, desde el punto de vista de la validez de sus normas, precisamente porque

es su tarea valorar la validez o invalidez de las normas penales, conforme a parámetros de validez tanto formales como substanciales fijados para tal efecto por las normas jurídicas de rango superior, en especial, los principios y valores que emanan de la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados. Solo una ley penal válida comporta para el Juez la obligación de aplicarla.

#### **e) Aplicación del garantismo en el derecho penal peruano**

Veamos un ejemplo de aplicación de este enfoque en el caso peruano. En la aplicación del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales sobre los presupuestos que debe contener el auto de apertura del proceso penal, el Tribunal Constitucional formula control respecto a una resolución judicial que no da por terminado el proceso, sino que le da inicio como es el auto apertorio. Es un caso inédito para el Perú, pues en la fecha en que se emitió la Sentencia del Tribunal, se cuestionó la “validez” del artículo 77° del Código de Procedimientos Penales al no precisar los requisitos que debe contener el auto de apertura del proceso penal.

En el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, con fecha 22 de agosto de 2005:

Los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Lima, Luis Jacinto Sánchez Gonzáles, y contra el Jefe de la Policía Judicial, a fin de que cese la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la aplicación del principio de legalidad.

La demanda se fundamenta en: lo siguiente:

- El Juez dictó el auto apertorio de instrucción contra los recurrentes por la supuesta comisión del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsificación de documentos y uso de documentos falsificados.
- Alegan que el Juez, al no haber precisado, al momento de tipificar el delito, si se trata de una presunta falsificación de documentos públicos o privados, vulnera su derecho a

la defensa.

- Más aún cuando, a la fecha de la interposición de la demanda, los recurrentes han sido declarados reos contumaces, ordenándose su ubicación y captura. (p. 1)

El Tribunal primero establece su competencia para revisar la calificación del tipo penal.

Señala que:

Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional, *prima facie*, no es instancia en la que se pueda establecer la responsabilidad penal (o no) de un inculpado, o calificar el tipo penal en el que se subsume la conducta del imputado -al ser estos de exclusiva competencia de la jurisdicción penal ordinaria-, también lo es que dicha premisa tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos fundamentales, pues es evidente que allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho reconocido por la Constitución, se tiene, porque el ordenamiento lo justifica, la posibilidad de reclamar protección especializada en tanto es ese el propósito por el que se legitima el proceso constitucional dentro del Estado constitucional de Derecho. (p. 4)

Luego, hace un análisis del caso concreto señalando que del estudio de autos se advierte que se procesa a los recurrentes por la supuesta comisión de los delitos contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos y uso de documentos falsificados. El artículo 427° del Código Penal, respecto al delito de falsificación de documentos en general establece que:

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con

pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años (...) si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (...) si se trata de un documento privado.

Se aprecia de ello que la norma penal material para dicho tipo penal prevé dos modalidades delictivas y, consecuentemente, dos penalidades distintas. En el caso de autos, el juez penal, al instaurar instrucción por el delito de falsificación de documentos, omitiendo precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a los procesados está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informado con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N° 3390-2005-HC/TC, FJ 14). Esta omisión, sigue señalando, ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y, de hecho, en la condición jurídica de los procesados; lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que conforman el debido proceso; esto es, el derecho de defensa. Ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Constitución, amparando el proceso constitucional de habeas corpus y declarando nulo el auto de apertura.

### ***2.2.2 La teoría del delito***

Según Muñoz y García (2002), “la teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana” (p. 203).

El efecto del delito es la afectación de ciertos derechos del que lo comete, a consecuencia de la facultad punitiva que ejerce el estado y que solo está dirigido a este. En consecuencia, necesitamos construir una concepción dogmática que nos permita delimitar el *ius puniendi* del estado para así evitar que este actúe de modo arbitrario y no sancione a los ciudadanos imputándoles hechos que no cumplen con las exigencias garantistas propias de un estado de derecho.

El derecho penal material se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina teoría del delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

#### **A) Componentes de la teoría del delito**

##### **i. Teoría de la tipicidad**

Peña y Almanza (2010) sostienen que, mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo) para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta.

##### **ii. Teoría de la antijuricidad**

Esta teoría sostiene que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva y el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa. Así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

### **iii. Teoría de la culpabilidad**

Según Plascencia (2004):

La teoría dominante actual del finalismo considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable).

### **B) Consecuencias jurídicas del delito**

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita. Esto supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil por las consecuencias de la acción ilícita cometida con la finalidad de reparar el daño causado.

#### ***2.2.3 La teoría de la pena***

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación. Es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías de injusto objetivo (acción y resultado), injusto subjetivo y de culpabilidad

(Frisch, 2001, citado en Silva, 2006).

#### ***2.2.4 La teoría de los derechos fundamentales***

Los derechos fundamentales son tales por emanar directamente como atributos esenciales de la dignidad humana y constituir límites a la soberanía, tal como lo establece el artículo 5°, inciso 2° de la Constitución Política del Perú, donde están expresamente definidos como emanaciones de la dignidad de la persona humana o como atributos esenciales del ser humanos por los tratados ratificados por el Estado e incorporados al derecho interno y por poseer un procedimiento especial para su modificación o desarrollo, como lo establece también el artículo 127, inciso 2° de la carta magna.

Cea (2002) sostiene que los derechos fundamentales son aquellos derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa dignidad. Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos. (p. 221)

En nuestro ordenamiento constitucional, consideramos derechos fundamentales o humanos al conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos en un contexto histórico determinado. Estas deben ser aseguradas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de estos.

## **La delimitación, los límites y limitaciones de los derechos**

### **a) La delimitación y los límites de los derechos**

Delimitar un derecho es establecer su contenido (haz de facultades, garantías y posibilidades de actuación) y sus fronteras o límites. En otras palabras, delimitar es determinar el ámbito de realidad protegido por el derecho.

De Otto (1987) sostiene que para delimitar el contenido del derecho debe tenerse presente dos elementos: (1) identificar el ámbito de la realidad al que se alude y fijar lo que se entiende por este; (2) el tratamiento jurídico contenido en el precepto que reconoce el derecho, fijando su contenido y el alcance que se da a su protección constitucional.

El límite de un derecho es la frontera entre lo que algo es y lo que no es. El límite es parte de la estructura del derecho y considera todos los demás derechos y bienes constitucionalmente protegidos. El límite de un derecho presupone la existencia de un contenido constitucionalmente protegido prefijado dentro del cual conlleva un límite como contorno o frontera.

Los límites o fronteras de los derechos consideran los demás bienes y derechos constitucionalmente protegidos por el ordenamiento jurídico, constituyendo un sistema integrado y armónico.

La Constitución constituye un sistema armónico y coherente de derechos, donde cada una de sus normas es útil para determinar tanto la delimitación de los derechos como las limitaciones (restricciones) a las que ellos podrán estar sujetos.

Como sostiene Konrad (citado en Gavara, 1994):

La presunta contradicción entre normas constitucionales se puede solucionar de dos modos: establecer una decisión de jerarquía o preferencia en la aplicación de una de las normas constitucionales sobre la otra o intentar conseguir una optimización de forma que se apliquen ambas normas constitucionales a la vez. (p. 291)

## b) Limitación de los derechos fundamentales

El concepto de limitación de un derecho puede tener dos connotaciones: por una parte, significa la determinación del contenido material del derecho; por otra parte, significa la imposición de restricciones al derecho. Así, dependiendo de la connotación utilizada, el concepto limitación consiste en poner fronteras a una cosa o una acción o fijar su extensión.

Para Nogueira (2007), la limitación en el sentido de restricción o de ceñir la realidad material o inmaterial de algo, está contenida por los límites, en la medida en que el acto de limitar un derecho no puede llegar al punto de desnaturalizarlo, transformándolo en otro, o haciendo imposible su reconocimiento y ejercicio.

La limitación, en cuanto restricción del derecho, es un acto que procede desde fuera e implica alterar la condición natural del derecho. La limitación exterior al derecho se refiere a un límite constitutivo del derecho y no al carácter declarativo del límite ya preexistente (De Otto, 1987).

## El Estado Constitucional

Zagrebelsky (1995) dice que Estado Constitucional se caracteriza por "ser un Derecho por principios y que las normas constitucionales sobre derechos y la justicia son prevalentemente principios" (p. 110-111). Para el profesor italiano los principios desempeñan un papel constitucional, en el sentido de ser constitutivos del orden jurídico. Las fórmulas de principio son a menudo expresiones un tanto banales, producto de una recepción jurídica de tercera o cuarta mano, pero no por ello menos venerables, que remiten a tradiciones históricas, contextos de significado, etc., y que más que ser interpretadas a través del análisis del lenguaje, deben ser entendidos por su ethos.

Los principios directamente no nos dicen cómo actuar en determinadas situaciones, no nos proporcionan criterios para *tomar posición* ante situaciones concretas que *a priori*

aparecen indeterminadas. Generan, más bien, actitudes adhesión y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que puede estar implicado en la salvaguarda de un caso concreto. (Zagrebelsky, 1995, pp. 110-111)

Todo ello con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales y limitar el poder punitivo estatal. Así destacamos que el neoconstitucionalismo puede caracterizarse mediante dos épicas de los principios: en la política, por su fuerza contra mayoritaria; y en la teoría del derecho, como normas de principio. Esta última es, sin duda, la base sobre la que se asienta el constitucionalismo dúctil.

## **Teoría de la eficacia de los derechos fundamentales**

### **A) La teoría de la eficacia horizontal**

La teoría de la eficacia horizontal mediata, planteada por Bilbao (1997, citado en Anzures, 2010) consiste en:

condicionar la operatividad de los derechos en las relaciones privadas a la mediación de un órgano del Estado que, como tal, se encuentra vinculado directamente por estos derechos. Partiendo de que los derechos fundamentales imponen al Estado la obligación de configurar la situación jurídica de los terceros de acuerdo con éstos, los poderes públicos no sólo están obligados a respetar estos derechos de rango constitucional, sino también a hacerlos respetar por todos, y el órgano del Estado al que le corresponde concretar este alcance de los derechos fundamentales en las relaciones horizontales mediante la regulación de su contenido y las condiciones de su ejercicio, es al legislador. (p. 852)

En ese sentido, los derechos fundamentales no son solo normas constitucionales que establecen derechos públicos subjetivos, sino además rasgos esenciales del sistema democrático, de modo que la protección efectiva del derecho fundamental y de su actuación

concreta trasciende del significado individual para adquirir una dimensión objetiva. De esta manera, la interpretación que haga el tribunal constitucional, no solo constituye la protección directa del derecho que en concreto se invoca, sino que, por extensión, está actuando como guardián que hace respetar la norma constitucional correspondiente.

Así también los derechos fundamentales al ser desarrollados por la ley, deben interpretarse en la forma en la que el legislador ha deparado su contenido, alcances y límites. Pero, además, los derechos fundamentales serían necesarios puntos de partida para la interpretación de la legalidad ordinaria, tendrían una eficacia interpretativa. Vale decir, la legalidad deberá ser interpretada conforme al sentido de aquéllos. En ese sentido, la interpretación a los derechos fundamentales permite atribuirles un ámbito inicial de protección mucho más amplio de los derechos y resulta entonces posible mantener la aplicación de la máxima de proporcionalidad para resolver las colisiones en las que intervienen derechos fundamentales, entre ellas, las que tienen lugar cuando se controla la constitucionalidad de leyes penales.

## **2.3 Principios del derecho penal**

### ***2.3.1 El principio de legalidad***

López (2007) considera, con mucho acierto, que el principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del derecho internacional público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden su importancia y su gravitación en la construcción del control penal.

Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del

Estado, bajo el apremio de asumir responsabilidades funcionales en caso de incumplimiento de los parámetros que introduce el principio de legalidad.

Polaino (2004) señala que:

El principio de legalidad penal es, en cuanto a su vigencia, una exigencia jurídica fundamental en todo sistema que se precie respetuosa de los derechos humanos. Por ello, es reconocida en la mayoría de los códigos penales y de las constituciones políticas del mundo. Así en el Perú y en España se proclama este principio y sus inherentes garantías: en el texto de la legislación orgánica del derecho punitivo (Arts. II, III, VI, entre otros, del código penal peruano de 1991; Arts. 1, 2, 4 y 10, entre otros, del código penal español de 1995) y del Ordenamiento penitenciario; y también en España, en el Art.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria), y con carácter jurídico fundamental también en los Arts. 2 inc. 24 d, 103, 139 inc. 10, 140 de la constitución peruana. (p. 313)

Este principio es conocido universalmente con el apotegma latino “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”; es decir “no hay delito, no hay pena, sin ley”. Las formulaciones latinas ordinarias del principio de legalidad –*nulla poena sine lege (scripta, stricta, praevia, certa), nulla poena sine crimine, nullum crimen sine poena legali-* provienen de Feuerbach, que las desarrolla como elemento de su teoría de la pena (teoría de la conminación penal).

### **Fundamentos del principio de legalidad**

Urquiza (2000) indica que se puede sostener que son dos los fundamentos sobre los que reposa este principio: uno es el político y el otro es el jurídico. El fundamento del principio de legalidad no logra obtener unanimidad y acuerdo entre los especialistas del Derecho Penal. Por ejemplo, autores como Roxin consideran que el fundamento es tanto jurídico político como jurídico penal, mientras que Maurach o Mir Puig lo reconducen a la idea rectora del Estado de derecho.

a) **Fundamento político:** Como bien se ha expuesto, el surgimiento del principio de legalidad obedece al pensamiento de la ilustración, el que a su vez propugnaba un Estado liberal de derecho, en respuesta al viejo Estado opresor y autoritario. El Estado liberal de derecho se distingue, por cuatro características: (a) Imperio de la ley, (b) División de poderes (c) Legalidad en la actuación administrativa y (d) Garantías de derechos y libertades fundamentales. Si esta es la línea seguida por el Estado, entonces se explica el porqué de la existencia y vigencia del principio de legalidad. El imperio de la ley, establece que sea la ley la que, como expresión democrática, fije los límites de intervención punitiva. La ley, con base de legitimidad, evita que el tirano pueda ejercer arbitrariamente su potestad penal, generándose un clima de respeto a la libertad y seguridad personales; lo que resulta una condición básica para que se pueda vivir en un ambiente que permita materializar el derecho al proyecto de vida y el libre desarrollo de la personalidad.

Según Urquiza (2000):

La base de legitimidad de la ley está en su origen democrático, en la voluntad del pueblo, que es de donde surge el poder estatal. El depositario de la voluntad popular es el parlamento, cuyos representantes son elegidos libremente con el voto de cada uno de los ciudadanos de un país. Por ello, solo el parlamento está legitimado para dictar leyes.

(p. 28)

En el actual modelo de Estado peruano, el legislativo puede, a través de una ley autoritativa, delegar facultades legislativas al ejecutivo, el mismo que legisla mediante decretos legislativos, instrumentos legales que, por tener base constitucional, están legitimados. La división de poderes o la separación de funciones del Estado explica el rol que el órgano legislativo tiene en un Estado de derecho, en este caso el de aprobar la ley, atendiendo a que representa la voluntad popular.

Muñoz (1975, citado en López, 2007) señala que:

Esta división de poderes garantiza el principio de legalidad penal, repartiendo el poder punitivo estatal entre el legislativo, que se encarga de determinar los delitos y las penas a través de un proceso democrático en él participan los representantes del pueblo, y el judicial, de su aplicación en el caso concreto. (p. 84)

En resumen, el fundamento político del principio de legalidad, estriba en que la ley, como expresión de la soberanía popular y dictado por el órgano legitimado para ello, debe establecer los marcos o los límites de la zona criminalizada, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la persona, que en este caso vienen a ser la libertad y seguridad personales.

**b) Fundamento jurídico:** Una de las principales características del principio de legalidad es el de orientarse a crear seguridad jurídica, más aún si le entiende como un valor y fin del orden jurídico referido a la realización de una función de organización y de una función de realización. De ahí que, Urquiza (2000) afirma que “la seguridad jurídica se opone a la incertidumbre, al azar, a la arbitrariedad y al desamparo respecto de una situación jurídica dada, que en materia penal viene representada por la comisión de un ilícito” (p. 35).

Del mismo modo, Villavicencio (2006) sostiene que:

Esta seguridad jurídica constituye, además, una garantía para el ciudadano, en la medida que la existencia de la ley le permite conocer los marcos de criminalidad. El principio de legalidad muestra sus efectos sobre el poder penal limitándolo a lo señalado en la ley y sobre los ciudadanos, buscando que conozcan, en todo momento, cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta y la manera cómo van a ser aplicadas. (p. 135)

### 2.3.2 *El principio última ratio*

Según Blanco (2003), “el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos” (p. 122).

El principio de intervención mínima, que forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso, descansa en el doble carácter que ofrece el derecho penal:

- a) El ser un derecho fragmentario, en cuanto no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social, limitándose, además, esta tutela a aquellas conductas que atacan de manera más intensa a aquellos bienes.
- b) El ser un derecho subsidiario que, como última ratio, ha de operar únicamente cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.

El carácter doblemente fragmentario del derecho penal, a que hemos hecho referencia, como principio inspirador del concepto material del delito, no sólo exige la protección de los bienes jurídicos más importantes, sino también que dicha protección se dispense sólo frente a los ataques más importantes y reprochables y exclusivamente en la medida que ello sea necesario. (Blanco, 2003, p. 45)

El punto de partida es, pues, el principio de proporcionalidad. Hoy en día no se concibe como una ponderación abstracta entre el peso de las respectivas magnitudes de la pena y del delito. O sea, que hemos de desterrar la imagen de una balanza en cada uno de cuyos platillos se posara la infracción penal y su sanción, hasta alcanzar una especie de equilibrio ideal entre ambos. El objetivo es la búsqueda de la eficacia. La pena será proporcionada en la medida en que su contenido de violencia sea suficiente para lograr los fines a los que aspira. Todo lo que rebase ese umbral será superfluo y, por ende, desproporcionado. Por eso se habla de que son corolarios suyos los principios de “necesidad” y “utilidad”. Sus límites se exceden cuando se

produzca una “inadecuación clara entre el medio empleado y las finalidades obtenidas”.

Este planteamiento permite percibir la esencia de la intervención mínima. Ha de ser “mínima” en tanto que la represión criminal no se presenta como un fin en sí misma, sino que está subordinada al cumplimiento de unos objetivos. Y, dado que el Estado usa de la sanción más potente de la que dispone (la pena), la reserva a los supuestos extremos solo los más graves. Por eso ha de ser comedido. He aquí uno de los componentes del principio de intervención mínima: la fragmentariedad. Es decir, que el derecho penal no protege todos y cada uno de los bienes jurídicos, sino solo los máspreciados.

### **2.3.3 El principio del *non bis in idem***

El contenido material del *non bis in idem* implica la interdicción de la sanción múltiple. Por lo mismo, y a juicio de la doctrina mayoritaria, rige cuando concurre la llamada triple identidad: de sujeto, hecho y fundamento. De modo semejante lo expresa el Tribunal Constitucional peruano que señala: “En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”. Se ha destacado la estrecha relación entre *la non bis in idem* material y la garantía de la cosa juzgada prevista en el Art. 139.13 de la Constitución y en el Art. 90 del CP, pero la cosa juzgada no agota los alcances del principio *de non bis in idem* el cual se extiende incluso a las sanciones administrativas, aunque no exista una sentencia judicial firme. Acorde con ello, para el TC “El principio del *nom bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo

ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.º 00022001AI/TC, Fund. Jur. N.º.6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica”.

Según Caro (2017), de esta forma el TC peruano considera que el *nom bis in idem* material se fundamenta por un lado en el principio de proporcionalidad vinculado a la llamada “prohibición de exceso”, fundamento indiscutible si se tiene en cuenta que imponer más de una sanción por el mismo contenido de injusto implica imponer “una doble carga coactiva”. O, dicho de otro modo, se quebranta la regla del art. VIII del CP de que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” y que exige congruencia entre el contenido del injusto punible y la desvaloración jurídico social frente al mismo. Como destaca la Sentencia del Tribunal Constitucional español 2/2003 de 16 de enero de 2003, “dicho exceso punitivo hace quebrar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de la pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente”.

Dicha vinculación entre legalidad y *nom bis in idem* ha sido destacada por Caro (2017) quien indica que el TC peruano recurre asimismo al principio de legalidad, más concretamente a las garantías de ley previa y de certeza o determinación, en el sentido que la imposición de más de una sanción por lo mismo afectaría el conocimiento previo y claro que el ciudadano debe tener de las consecuencias de su conducta, con lo que se recurre al principio de legalidad como garantía de seguridad jurídica, pero también como garantía de que la norma primaria debe satisfacer funciones de determinación. Y es que, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional español 142/1999 de 22 de julio:

Correlativamente con el principio de legalidad se alcanza una mayor seguridad jurídica, por cuanto permite que los ciudadanos, a partir del texto de la ley, puedan programar sus comportamientos sin temor a posibles conductas por actos no tipificados previamente. De esta manera, los destinatarios de la norma saben –o tienen al menos la posibilidad de saber que lo que no está prohibido está permitido, de conformidad con la regla general de la licitud de lo no prohibido. (p. 123)

En cuanto a los alcances del principio de legalidad como fundamento del *nom bis in idem* material, Jaén (1999, citado en Caro, 2017) afirma que pueden ser más extensos y “se proyectan a las relaciones penal administrativas. La legalidad también implica que una conducta penalmente relevante no puede ser calificada por la autoridad administrativa, sino por el Ministerio Público o, en su caso, por la jurisdicción” (p. 29). La administración no puede arrogarse la potestad de conocer un hecho de posible contenido penal. Así lo reconoce la citada STC español 2/2003, según la cual “no puede obviarse el hecho de que con carácter general la administración sancionadora debe paralizar el procedimiento si los hechos pueden ser constitutivos de infracción penal —art. 7.2 RPS—, y que, en el caso, la administración actuó con infracción de lo previsto en dicha disposición y en el art. 65.1 LSV. Dicha infracción legal, no obstante, tiene relevancia constitucional por cuanto estas reglas plasman la competencia exclusiva de la jurisdicción penal en el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción penal y configuran un instrumento preventivo tendente a preservar los derechos, a no ser sometido a un doble procedimiento sancionador — administrativo y penal— y a no ser sancionado en más de una ocasión por los mismos hechos”.

Por su parte Sánchez (2003) indica que “en la llamada triple identidad existe acuerdo en que la identidad de sujeto se refiere al imputado o sancionado, no siendo necesaria la identidad de víctima, agraviado o sujeto pasivo de la infracción” (p. 354 - 355).

Maqueda (2003) discute la posibilidad de acumular sanciones contra una persona jurídica (multa administrativa, por ejemplo) y una persona natural (pena de multa) cuando entre ambas existe una relación de gestión o representación, y la sanción obedece al mismo hecho y fundamento. Si bien en estos casos puede sostenerse en el plano formal que estamos ante personas diferentes, de modo excepcional la STC español 177/1999 de 11 de octubre apreció una vulneración al *nom bis in idem* por la condena al representante legal de una empresa por delito ambiental (privación de libertad y multa) y la sanción administrativa contra dicha empresa por infracción a la Ley de Aguas (multa de la misma cuantía). Pero esta no es la postura mayoritaria, aunque se reconoce la imposibilidad de sancionar administrativamente a la persona jurídica e imponer por el mismo hecho y fundamento. Alguna de las consecuencias accesorias del art. 105 del CP es que se niega la identidad subjetiva entre la persona jurídica y la persona natural. Así lo pone de relieve la STC español 48/2003, de 12 de marzo, en cuanto la disolución de Herri Batasuna conforme a la Ley Orgánica 6/2002 de Partidos Políticos, para diferenciarla de la sanción penal del art. 520 del CP español contra las personas físicas que la componen, concluyendo que “tales procesos no se dirigen contra el mismo sujeto”.

El TC peruano adopta una perspectiva fáctica cuando se refiere a la “identidad de hecho”, noción imprecisa si se tiene en cuenta que en los casos de concurso de infracciones penales, administrativas o penal/administrativa, un mismo hecho puede realizar dos o más infracciones sin que ello lesione el *nom bis in idem*. En tales casos, aunque el hecho sea el mismo, sobre todo en el concurso ideal, no puede apreciarse un *nom bis in idem* porque cada infracción obedece a un fundamento diferente. No existe identidad de fundamento, siendo posible imponer más de una sanción por el “mismo hecho”. Esta constatación permite aseverar que lo decisivo en casos particularmente conflictivos, en lo que ya concurre la identidad de sujeto y hecho, es conocer si se sanciona o persigue al sujeto bajo el mismo fundamento.

García (2003) menciona que el TC define además la “identidad de fundamento” como: “Identidad de bien jurídico” o “identidad de interés protegido”, equiparación problemática porque la prohibición de *nom bis in ídem* no solo debe regir para las infracciones penales que pueden interpretarse, al menos según la doctrina mayoritaria, conforme a la teoría de los bienes jurídicos. (p.72)

El derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad; se rige más bien por “criterios de afectación general, estadística en todo caso”. Por ello, la sanción administrativa no requiere la verificación de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; es decir, aseguran expectativas referidas al funcionamiento global de un sector del tráfico social y tiene como finalidad únicamente que estos sectores no colapsen.

La identidad de sujeto y de hecho no son decisivas para el *non bis in ídem*, y la identidad de fundamento, entendida como identidad de bien jurídico o de interés, no garantiza la vigencia del principio en el caso de las infracciones administrativas. Debe dotarse al *non bis in ídem* material de contenido normativo. La prohibición de sancionar más de una vez debe operar siempre que se trate del mismo contenido de injusto o de ilícito de la misma infracción, sin importar si dicho contenido está reflejado en una norma penal o administrativa. Según Caro (1997):

En los supuestos de unidad de ley, como sucede en el concurso aparente, no será posible la sanción múltiple dado que el desvalor del hecho es abarcado en su totalidad por una sola norma. Distinto es el caso del concurso real o ideal de infracciones, en los que el disvalor del evento no es abarcado plenamente por una sola norma sino por varias, siendo válido imponer más de una sanción. (p. 71)

Este contenido material del *non bis in idem* tiene un complemento procesal que, en su sentido más tradicional, implica la imposibilidad de iniciar un proceso penal basado en la imputación de un injusto, respecto del cual, en un proceso anterior, existe cosa juzgada. En el ordenamiento peruano, este sentido del principio está materializado en el art. 139.13 de la Constitución, los Arts. 78.2 y 90 del CP y el Art. 5 pf. 4 del Código de Procedimientos Penales. En un plano preventivo, el *no bis in idem* procesal proscribía desde ya, exista o no cosa juzgada, la persecución sancionatoria múltiple por un mismo contenido de injusto, sin importar si los procesos paralelos se desarrollan dentro del mismo sector del ordenamiento jurídico o en dos o más de ellos.

## **2.4 El acoso sexual público**

### ***2.4.1 El acoso sexual público: regulación penal y administrativa***

#### **A) Acoso sexual en espacios públicos**

En el marco de la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, se establece que los gobiernos locales tienen la obligación de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos en sus jurisdicciones, lo que se hará mediante ordenanzas. En tal sentido, la DAPTS, ha elaborado el modelo de ordenanza municipal que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual en espacios públicos. En concordancia con la Ley 30364, brinda asistencia técnica para su formulación. Asimismo, se brinda asistencia técnica a los gobiernos locales para el funcionamiento de servicios para la atención de casos de acoso sexual en espacios públicos. De la misma manera, se realiza el seguimiento del cumplimiento de la Ley a sectores del Estado.

## **B) Gobiernos provinciales y distritales que han aprobado ordenanzas**

1. Municipalidad distrital de Puente Piedra (Lima), Ordenanza N° 280-MDPP.
2. Municipalidad distrital de Granada (Amazonas), Ordenanza N° 002-2016-MDG/A
3. Municipalidad distrital de Matalaque (Moquegua), Ordenanza N° 004-2016-A/MDM
4. Municipalidad distrital de Parco (Junín), Ordenanza Municipal N° 005-2016-CM/MDP.
5. Municipalidad distrital de Oxamarca (Cajamarca), Ordenanza Municipal N° 003-2016-MDO/A
6. Municipalidad distrital de Ranrahirca (Ancash), Ordenanza Municipal N° 004-2016-MDR
7. Municipalidad distrital de San Andrés (Ica), Ordenanza Municipal N° 002-2016-MDSA
8. Municipalidad provincial de Luya (Amazonas), Ordenanza Municipal N° 014-2016-MPL-L
9. Municipalidad distrital de Chaclacayo (Lima), Ordenanza Municipal N° 351-MDCH
10. Municipalidad provincial de Cañete (Lima), Ordenanza N° 025- 2015-MPC
11. Municipalidad distrital de El Milagro (Amazonas), Ordenanza Municipal N° 02-2016-MDEM
12. Municipalidad distrital de Ponto (Ancash), Ordenanza Municipal N° 006-2016-MDP/A
13. Municipalidad distrital de Laberinto (Madre de Dios), Ordenanza Municipal N° 006-2016-MDL-MDD.
14. Municipalidad provincial de Canchis (Cusco), Ordenanza Municipal N° 008-2016-MPC15.  
Municipalidad distrital de San Luis de Shuaro (Junín), Ordenanza Municipal N° 006-2016/MDSLSH
15. Municipalidad distrital de Lince (Lima), Ordenanza N° 374- 2016-MDL
16. Municipalidad distrital de Jesús María (Lima), Ordenanza N° 492-MDJM18.
17. Municipalidad distrital de La Punta (Callao), Ordenanza N° 007-2016-MDLP/AL19.

18. Municipalidad distrital Alto Selva Alegre (Arequipa), Ordenanza Municipal N° 411-MDASA,
19. Municipalidad distrital de Jacobo Hunter (Arequipa), Ordenanza Municipal N° 04121.
20. Municipalidad provincial de Cajabamaba (Cajamarca), Ordenanza Municipal N° 012-2016-MPC.
21. Municipalidad distrital de Humay (Ica), Ordenanza Municipal N° 029-2016-MDH
22. Municipalidad provincial de Virú (La Libertad), Ordenanza Municipal N° 014-2016-MPV
23. Municipalidad distrital José Luis Bustamante y Rivero (Arequipa), Ordenanza Municipal N° 020-2016-MDJLBYR
24. Municipalidad distrital de Maranura (Cusco), Ordenanza Municipal N° 06-2016-MDM/LC.
25. Municipalidad provincial de Coronel Portillo (Ucayali), Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPCP.
26. Municipalidad distrital de Caleta de Carquín (Lima), Ordenanza Municipal N° 021-2016-MDCC.
27. Municipalidad distrital de Vilcabamba (Cusco), Ordenanza Municipal N° 05-2016-MDV/LC
28. Municipalidad distrital de Llacanora (Cajamarca), Ordenanza Municipal N° 05-2016-MDLL/A

Es de verse, sin embargo, que las conductas descritas no son necesariamente constitutivas de un delito (injusto penal), pues para que esto suceda se requiere necesariamente la lesión y/o puesta en peligro de la libertad e intangibilidad sexual (intereses jurídicos penalmente tutelados), conforme las previsiones típicas comprendidas en el Título IV, Capítulo IX del Código Penal.

Peña (2014) afirma que:

En principio, las agresiones verbales que profiere un ciudadano sobre otro, con aptitud ofensiva para generar un descrédito o deshonra, habrían de ser cubiertas por los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación), no obstante, los efectos lesivos pueden repercutir de forma directa en el marco de la sexualidad del sujeto ofendido, definiendo una valoración jurídica singular. (pp. 319- 330)

No obstante, el tema está por definir si esta clase de comportamientos merecen ser sancionados penalmente, o si el asunto requiere activar únicamente los derroteros del derecho administrativo sancionador, a fin de generar los efectos preventivos deseados.

A todo esto, se confronta el referente criminológico (acosadores sexuales por doquier) con los postulados garantistas de un Derecho Penal Democrático. Resulta que el legislador, mediante la Ley N° 30314, del 26 de marzo de 2015, emitió la Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, disponiendo en su artículo 1: “La presente ley tiene por objeto prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres”.

Desde una mirada literal, se tiene un marco normativo encaminado a la prevención y sanción de conductas de acoso socialmente reprochables, de contenido sexual, que toma lugar en lugares públicos, teniendo preferentemente como víctimas a las mujeres.

No puede descartarse que un varón pueda ser objeto de estas agresiones. Sin embargo, una cultura inclinada hacia el machismo y hacia posiciones sociales jerarquizadas hacen difícil este tipo de denuncias. De hecho, según la redacción normativa, esto no se descarta, sin que ello soslaye el fundamento real de la incriminación, que es proteger a las mujeres frente a estas reprobables conductas de los hombres.

Dicho esto, el asunto pasa por analizar si las conductas que se describen en el artículo 6 de la citada ley, se encuentran ya recogidas en el Código Penal o, en su defecto, si merecen ser elevadas a rango de un verdadero injusto penal.

Llevar estas situaciones a una excesiva regulación normativa, con fines exclusivamente de comunicación y pedagogía social, no nos parece correcto, pues si en realidad se quiere prevenir y evitar que se produzcan se debe asegurar que las medidas normativas vigentes cumplan su función utilitaria y, a la vez, que se desplieguen tareas formativas elementales en las instituciones educativas y en la familia, promoviendo en los niños y adolescentes el respeto hacia las mujeres, a la par que se protege a la población más vulnerable. (Ley N° 30314 – Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual).

En tal sentido, en la Sección II del Título III de la Ley N° 30314 (artículo 9) se tiene como obligación del Ministerio de Educación “incluir en la malla curricular la enseñanza preventiva contra el acoso sexual en espacios públicos como forma de violación de derechos humanos”.

#### **2.4.2 Concepto**

La Ley N° 30314 define el acoso sexual callejero como la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad o sus derechos fundamentales. Además, señala que el acoso sexual callejero puede manifestarse a través de actos, comentarios e insinuaciones de carácter sexual, así como de tocamientos indebidos o roces corporales en el transporte o lugares públicos y exhibicionismo.

#### **2.4.3 Modalidades típicas**

Peña y Almanza (2010) sostienen que:

La conducta en cuestión puede tomar lugar a través de actos físicos o actos verbales. Los primeros pueden recaer de forma directa sobre la víctima, v. gr. contacto corporal en

sus partes íntimas, lo que podría constituir ya un delito de actos contra el pudor, siempre que medie violencia o amenaza cuando se trata de personas mayores de 14 años de edad. (pp. 487-504)

La exigencia de violencia o amenaza hace que este delito no comprenda las conductas que suceden en algunos medios de transporte público, definidos como abuso sexual furtivo, los cuales, sin embargo, merecen ser alcanzados por una pena, acorde a su sustantividad material. En cambio, cuando la víctima es menor de 14 años, al ser la indemnidad sexual el objeto de tutela punitiva, no se necesita la concurrencia de violencia o amenaza, configurándose así el delito de actos contra el pudor de menores (artículo 176-A del Código Penal).

Cuando el acto físico de contenido sexual lo realiza el agente sobre su propio cuerpo (v. gr. masturbación) o se ejecuta entre dos personas o más, da lugar al delito de exhibiciones deshonestas (artículo 183 primer párrafo del Código Penal).

Los actos verbales dan lugar a un entendimiento distinto, pues la ofensa en este caso se manifiesta a partir de frases lujuriosas, de palabras de grueso calibre, portadoras de contenido sexual, diferenciables de aquellas que lesionan el honor de las personas, por sus propias características y naturaleza. Para predicar su ilicitud no puede tratarse de un simple piropo o de una frase mal construida, debe trasvasar el umbral de lo socialmente permitido e ingresar al plano de lo intolerable, por su carácter infamante y grosero, en evidente menoscabo a la personalidad y a la dignidad humana.

Es acá donde se deben emplear ciertos criterios, estándares promedios o patrones sociales que indiquen su ingreso de la conducta evaluada al ámbito de protección de la norma, sin dejar de lado la perspectiva de la propia víctima; pues no será lo mismo el caso de la dama arraigada a determinados valores culturales o religiosos, que el de aquella que se ha desarrollado en un ámbito de sociabilidad más abierto, sin que ello suponga una inadmisibles tolerancia a las agresiones.

Según Castro (2008):

En el plano práctico, decirle a una mujer que es nuestro amor platónico o que es la más bella del planeta, no son conductas cobijadas en el precepto legal; sí en cambio, decirle que tarde o temprano la penetrará o realizará con ella actos de alto grado de erotismo. Esta última conducta puede encajar como faltas en el artículo 450.1 del Código Penal, cuya sanción aplicable es una pena limitativa de derechos (no pena privativa de libertad) (p. 80).

Se observa, por tanto, una doble tipificación, que puede afectar el principio del *non bis in ídem*, que impide sancionar el mismo hecho más de una vez. El problema estriba en definir cuál de las conductas debe encuadrarse normativamente, al no existir mayores elementos que propongan una nítida diferenciación.

Con todo, es importante trazar cuotas de racionalidad legislativa. Un simple gesto, una mirada profunda o una guiñada de ojo no pueden ser catalogados como actos de acoso callejero, no solo por su permisibilidad social, sino por lo problemático que significaría su probanza.

No puede perderse de vista que la imposición de toda sanción, sea del Derecho Administrativo o del Derecho Penal, debe ir precedida de la observancia irrestricta de los principios del debido proceso y de la tutela procesal efectiva, recayendo la carga de la prueba sobre el órgano acusador y no sobre el agente infractor.

#### **2.4.4 Elementos constitutivos**

Los elementos constitutivos son: el acto de naturaleza o connotación sexual y el rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad.

Según lo antes dicho, el primer elemento estaría claro. El problema está en el segundo elemento, que condiciona la configuración legal de la conducta a una reacción de la víctima o

a que esta exprese su rechazo hacia la ofensa sexual proferida por el agente. Nos preguntamos si las circunstancias descritas en la ley admiten semejante condicionamiento.

La situación que atraviesa la víctima provoca en ella un estado de afectación a su psiquis, que en ciertos casos pueden colocarla en un estado de *shock* nervioso o de pánico, los cuales pueden impedir que reaccione como una persona normal que es objeto de agresión, más aún si tiene al frente a un individuo que, ante su reacción, puede realizar una acción violenta.

Imaginemos el caso en el que son varias personas reunidas las que despliegan el acto de acoso sexual premunidos de objetos punzocortantes. ¿Cómo se le puede exigir a la víctima que reaccione frente a ello? La exigencia de que se manifieste el rechazo es un total despropósito que dificulta la aplicación de la norma y que debilita la protección jurídica de las víctimas.

El hecho de que la norma exceptúe tal requerimiento, cuando las circunstancias del caso le impidan a la víctima expresar el rechazo o cuando se trate de menores de edad, no salva la crítica expuesta, pues esta situación será objeto de una interpretación, que a la luz de los hechos puede dar lugar a lecturas que no se ajusten a la ratio de la norma. Realmente es paradójico que el ámbito punitivo, no exija el rechazo de la víctima y sí lo haga una normativa sancionadora como la contenida en la Ley N° 30314. En todo caso, solo las menores de edad podrán ser protegidas de forma adecuada por esta ley y no las mujeres adultas, lo cual quiebra el principio constitucional de igualdad.

Se ve por otro lado que no solo se define normativamente la responsabilidad del acosador, sino también de terceros. Así, se señala en el artículo 7.a) del Título I de la Ley Nro. 30314, como competencia de los Gobiernos Regionales, Provinciales y Locales: “Establecer procedimientos administrativos para la denuncia y sanción del acoso sexual en espacios públicos mediante multas aplicables a personas naturales y personas jurídicas que toleren dicho acoso respecto a sus dependientes en el lugar de trabajo”.

Estamos ante especie de responsabilidad solidaria de personas o empresas que, pese a saber que sus dependientes laborales ejecutan actos típicos de acoso sexual, no hacen nada para evitarlo, esto es, no toman medidas destinadas a impedir que tomen lugar tales conductas. Se trata de una suerte de responsabilidad por omisión, condicionada a un conocimiento previo de la persona (natural o jurídica), lo cual se infiere del término “tolerar”.

Es una tarea permanente del legislador observar aquellos fenómenos que se suscitan en la sociedad, en cuanto a conductas susceptibles de lesionar los bienes jurídicos fundamentales de los ciudadanos. Así sucede con los actos de hostilidad sexual que tienen como víctimas preferentes a las mujeres. Se trata de individuos que, aprovechando estados de vulnerabilidad de sus víctimas, ejecutan actos físicos o verbales altamente nocivos para la integridad sexual de aquellas. Estas situaciones generalmente se producen en espacios públicos y por la forma cómo toman lugar, son difíciles de erradicar, pese a que sus autores son plenamente identificables por las técnicas audiovisuales que registran los hechos.

Esta situación generó una grave alarma en la sociedad, que propició una reacción legislativa, materializada en la dación de la Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, que regula de forma amplia las variadas formas en que puede manifestarse este fenómeno. Sin embargo, revisando estas conductas, vemos que algunas son ya constitutivas de delito o falta, como actos contra el pudor y exhibiciones deshonestas y que es una infracción regulada en el artículo 450 inciso 1 del Código Penal (falta contra las buenas costumbres).

En todo caso, pudo haberse procedido a incrementar los marcos penales de dichos injustos, así como de incluir el abuso sexual furtivo, ampliando así las bases de punibilidad y fortaleciendo el mensaje disuasivo de la norma (prevención general negativa); claro está, en armonía con las proyecciones preventivas que correctamente se han glosado en la Sección II de la referida Ley N° 30314.

Tal descripción de las cosas revela un exceso de regulación normativa, que no impide el robustecimiento de los mecanismos de control y prevención de estas conductas, correspondiendo al Ministerio del Interior elaborar el “protocolo de atención de acoso sexual”

Por último, estamos ante una manifestación sui géneris del Derecho Público sancionador, al definirse únicamente la conducta típica, mas no la sanción a aplicar que, por mandato del principio de legalidad, tiene que estar prevista de antemano y recogida en una norma con rango de ley. Si la sanción es una multa, propia del Derecho Administrativo sancionador, tal como parece, los agentes se verán favorecidos, pues tales actos, según el texto penal, pueden ser sancionados con una pena privativa de libertad. Esto en vez de proteger a las víctimas, lo que hace es beneficiar injustificadamente a los infractores.

El artículo 12.a del Título VI de la Sección II de la Ley N° 30314, regula como obligación del Ministerio del Interior, incorporar en el Código Administrativo de Contravenciones de la Policía Nacional del Perú, como una contravención específica, los actos de acoso sexual en espacios públicos; asimismo, establece la obligación de fijar las medidas correctivas y sanciones que estime conveniente para estos casos.

Una posición contraria, en cuanto a una doble sanción, tiene el escollo del *non bis in idem*, es decir, ante actos contra el pudor en espacios privados se impone una pena privativa de la libertad, mientras que esa misma conducta en el marco de un espacio público, sería únicamente pasible de una multa u otra sanción administrativa.

## **2.5 La potestad sancionadora de la administración pública**

Morón (2002) sostiene que:

En la actualidad es totalmente aceptable, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, la unidad de la potestad sancionadora del Estado, la cual tiene como manifestaciones: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. De esta forma, la adopción de la teoría del *ius puniendi* estatal revela un recurso dogmático

empleado para asimilar dos figuras aparentemente distintas, pero que realmente provienen de una misma naturaleza que las caracteriza y define. El carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico con respecto de los administrados exige que el sistema tenga previsto una serie de mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su incumplimiento o contravención, máxime si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas en la administración para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del *ius puniendi* estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se encuentra concretizado en la potestad sancionadora de la Administración Pública. Al respecto Morón Urbina señala que la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público. (p. 627)

Esta potestad de la Administración Pública cuenta con potestades represivas expresas para contrarrestar conductas ilícitas que se encuentran excluidas del ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales penales. Esta potestad sancionadora se propugna en la autotutela administrativa, y también en la necesidad que tiene la Administración Pública de contar con un régimen que garantice el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y castigue su contravención o incumplimiento.

De acuerdo a ello, se puede afirmar que la potestad sancionadora de la Administración tiene como fundamento el imperativo de coerción asignado por ley con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las normas dirigidas a regular las conductas de los ciudadanos. Nuestro ordenamiento contempla la facultad de las entidades administrativas para determinar infracciones y aplicar sanciones en casi todos los sectores de la vida social que son regulados por el Derecho Administrativo y, si bien es cierto la referida aceptación no se ha visto traducida

en un reconocimiento constitucional, el Tribunal Constitucional ha declarado que la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, empero la validez de esta se encuentra condicionada al respeto de la Constitución, al respeto de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Asimismo, cabe puntualizar que complementariamente en la jurisprudencia comparada es posible identificar una serie de razones de índole práctico que fundamentarían la actuación sancionadora de la administración a partir de una interpretación de la constitución: i) Por ser conveniente no recargar con exceso a la administración de justicia con la atención de ilícitos de menor gravedad. ii) Por ser conveniente de dotar de mayor eficacia al aparato represivo respecto de los ilícitos menores. iii) Por ser conveniente una mayor interacción de la autoridad sancionadora respecto de los sancionados. En esta misma línea, en la doctrina se ha afirmado que la potestad sancionadora atribuida a la administración se traduce en un poder derivado del ordenamiento jurídico y orientado al mejor gobierno de la diversidad de sectores de la vida social que tiene como principal característica su carácter represivo que se acciona frente a cualquier perturbación o contravención del orden jurídico. Así, a pesar de la falta de reconocimiento expreso en la norma constitucional, la potestad sancionadora puede considerarse como un poder natural o corolario de las competencias otorgadas a la administración pública en diversas materias, principalmente en las referidas a la ordenación y regulación de las actividades en la sociedad.

### ***2.5.1 La potestad sancionadora en la ley del procedimiento administrativo general***

El Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el denominado procedimiento sancionador, considerándolo un procedimiento administrativo especial. A través de este cauce procedimental, la administración ejerce su potestad sancionadora limitada por una serie de principios previstos en el artículo 230° de la Ley N° 274447, los cuales constituyen una garantía para los particulares, así como criterios interpretativos para el correcto desempeño de la potestad sancionadora. Morón (2002) refiere que el procedimiento sancionatorio es el conjunto de actos concatenados que deben seguirse para imponer una sanción administrativa.

Dicho procedimiento tiende fundamentalmente a cumplir dos objetivos. En primer lugar, constituye un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito; y, en segundo término, es el medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando, a la par, la actuación inquisitiva de la Administración (Morón, 2002). De ahí que, si en el procedimiento administrativo sancionador se vulneran los derechos fundamentales del administrado, el acto que imponga la sanción devendrá en nulo.

### ***2.5.2 El procedimiento administrativo sancionador***

El procedimiento administrativo sancionador es entendido como una garantía esencial y el cauce normal a través del cual los administrados a quienes se les han imputado la comisión de una infracción administrativa ejercitan sus derechos ante la administración pública. De esta manera, es posible señalar que en el procedimiento sancionador deben hacerse valer verdaderos derechos fundamentales del supuesto administrado infractor; de ese modo el procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la administración, en ejercicio de su potestad sancionadora, se lleve a cabo de una manera ordenada, orientada a la consecución de un fin y

respetando un mínimo de garantías para el administrado. Su importancia tiene una dimensión doble ya que, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública, mientras que por otro lado es la vía que permite ofrecer al administrado las garantías adecuadas para la realización de sus derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional ha hecho referencia a la obligación que tiene la administración pública de observar los principios del procedimiento sancionador en la medida que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado infractor (Sentencia, Expediente N° 1628-2003-AA/TC). Así, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho Tribunal ha señalado que en sede administrativa las entidades públicas no pueden dictar actos administrativos sancionatorios sin asegurar el cumplimiento de todas las garantías vinculadas al debido proceso.

### **Sujetos del procedimiento administrativo sancionador**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo sancionador es iniciado de oficio, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia. De lo señalado se concluye que en todo procedimiento sancionador siempre habrá, como mínimo, dos participantes: la Administración y el particular a quien se atribuye la infracción.

#### **1.4.2. El principio non bis ídem en el procedimiento administrativo sancionador**

La facultad sancionadora de la administración no puede ejercerse de manera limitada. En ese sentido, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la ley N°27444 establece que no se podrán imponer sucesivas o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Asimismo, precisa que dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones.

Por su parte Morón (2019) refiere que:

El principio *non bis ídem* constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su *ius puniendi*. (p. 728)

Morón (2019) precisa también que comprende tres escenarios posibles:

- Acumulación de procesos en la entidad estatal que ya proceso al infractor. Por ejemplo, si una entidad pública pretendiera reabrir un proceso y aplicar una segunda sanción por considerar que la primera – ya firme – fue muy benigna. En este caso, no se incluye el caso en el primer procedimiento o sanción haya sido anulado legítimamente por algún vicio grave que afecte su resolución.
- Acumulación de procesos en cualquiera de las entidades de la administración pública en general. Por ejemplo, si frente a un caso de contaminación ambiental pretendieran sancionar al administrado una entidad de nivel nacional y otra local.
- Acumulación de procesos entre la administración pública y la jurisdicción penal. Por ejemplo, si un mismo ilícito pretendiera ser objeto de un procedimiento sancionador administrativo y de un proceso penal (p. 728).

## **2.6 Las faltas contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública, y contra la tranquilidad pública en el nuevo Código Procesal Penal**

### **2.6.1 ¿Qué son las faltas?**

Las faltas son aquellos actos ilícitos penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales y otros pero que debido a su menor lesividad de bienes jurídicos no constituyen

delitos y si bien existe gran identidad entre los delitos y las faltas, es decir no hay diferencia cualitativa, la diferencia se basa en criterios cuantitativos. Las faltas son conductas menos lesivas de bienes jurídicamente protegidos. Por lo tanto, el criterio de distinción entre delitos y faltas obedece a la mayor o menor gravedad de las infracciones penales. Las faltas implicarán una menor gravedad en relación a los delitos. Es decir, entre el delito y la falta existe una diferencia cuantitativa, mas no cualitativa, pues los elementos del delito y la falta son exactamente iguales.

El artículo 11° del Código Penal se afilia al sistema bipartito de infracciones penales al reconocer como tales a los delitos y las faltas. Podemos definir las faltas como simples injustos menores en relación con los delitos; no hay entre ambas diferencias cualitativas, pues sus elementos son exactamente iguales, pero como quiera que las faltas importan sanciones más leves y están referidas a vulneraciones de bienes jurídicos de menor intensidad.

### ***2.6.2 El ejercicio de la acción penal en el proceso por faltas***

En los procesos por faltas, el ejercicio de la acción es privada, es decir no interviene el Ministerio Público, sino que es el ofendido por una falta el que puede denunciar ante la policía o acudir directamente al juez a comunicar el hecho (Art. 483 inciso 1 del Nuevo Código procesal Penal). Entonces, surge la cuestión de determinar a quién corresponde denunciar cuando se comete una falta contra las buenas costumbres o contra la seguridad pública o contra la tranquilidad pública, pues en estos casos se lesiona a la sociedad o al Estado. Entonces, ¿quién en nombre de la sociedad o del Estado ejercerá la acción penal? Pues en las faltas contra la persona o contra el patrimonio, parece lógico que quien denuncia sea el agraviado por la falta, pero no sucede lo mismo en las faltas contra las buenas costumbres, contra la seguridad pública, contra la tranquilidad pública. Por ello, es importante que se permita la intervención del Ministerio Público en los casos en los que la víctima de la infracción penal no es la persona

individual sino la sociedad en su conjunto. Por ello se afirma lo siguiente: Pues si bien es factible que el agredido denuncie las faltas contra la persona y contra el patrimonio, e incluso contra el maltrato físico de animales, ¿quién denunciará las faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública? No olvidemos que dentro del esquema del nuevo código la policía cumple un rol esencial y no puede constituirse en denunciante e investigador a la vez. Creemos que aquí debe actuar el Ministerio Público, que por lo demás tiene nula intervención en los procesos por faltas. Y si tenemos en cuenta que las faltas son delitos menores, nada impide que en defensa de la sociedad participe como denunciante en los casos de faltas contra la sociedad o contra el Estado.

## 2.7 Buenas costumbres

Según el diccionario “Larousse” (2008), la costumbre se define como una “manera de obrar establecida por un largo uso o adquirida por la repetición de actos de la misma especie”. El mismo texto al definir las costumbres en plural establece que son “un conjunto de prácticas de usos de una persona o una colectividad, sin una especificación de bondad o maldad”. Refiriéndonos a las buenas costumbres dice que son “comportamientos habituales comunes de los miembros de una sociedad, que se ajustan a la moral imperante de esta”. Se puede apreciar de modo general que las buenas costumbres son un conjunto de prácticas y usos de una colectividad con una calificación moral.

## 2.8 Definición de términos

- **Acoso sexual:** Es conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad o sus derechos fundamentales. El acoso sexual callejero puede manifestarse a través de actos, comentarios e insinuaciones de carácter sexual, así como de tocamientos indebidos o roces corporales

en el transporte o lugares públicos y exhibicionismo. (Ley N° 30314 del 26 de marzo de 2015).

- **Derecho administrativo:** El derecho administrativo es aquella rama del Derecho público que regula la actividad del Estado, la función administrativa y la relación entre los particulares y el aparato público. En otras palabras, el derecho administrativo es aquel que regula la relación jurídica entre el administrador (Estado) con los administrados (individuos). Tradicionalmente, se ha entendido que administración es una sub función del desarrollo humano del mundo encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos encargados de mantener el público y la seguridad y de entregar a la población diversas labores de diversa índole (económicas, educativas, de bienestar, etc.).
- **Derecho penal:** El derecho penal es la rama del Derecho Público que regula la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena, medida de seguridad o corrección como consecuencia. Cuando se habla de derecho penal se utiliza el término con diferentes significados, de acuerdo con lo que se desee hacer referencia. De tal modo, puede hablarse de manera preliminar de un derecho penal sustantivo y, por otro lado, del derecho penal adjetivo o procesal penal. El primero de ellos está constituido por lo que generalmente se conoce como código penal o leyes penales de fondo, que son las normas promulgadas por el Estado, que establecen los delitos y las penas, mientras que el derecho procesal penal es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de las mismas.
- **Non bis in idem:** El principio penal del *non bis in idem* o *ne bis in idem*, a la que hacen referencia varios autores, es la imposibilidad o inadmisibilidad de la persecución penal múltiple. Caro (2017) sostiene que según el *ne bis in idem*, nadie debe ser juzgado o condenado dos veces por la misma infracción.

## CAPÍTULO III RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LA INVESTIGACIÓN

### 3.1 Resultados doctrinarios

#### 3.1.1 Aspecto constitucional

Dentro del ámbito constitucional, se puede apreciar que existen numerosas tratadistas que han desarrollado el acoso sexual callejero en el Perú, teniendo como partida el Capítulo I, Derechos fundamentales de la persona. **Artículo 1° - Defensa de la persona humana.** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Esto se ve reforzado por el artículo 2, inciso 24, literal h de nuestra Carta Magna que señala que “nadie debe ser víctima de violencia moral psíquica o física o a tratos inhumano o humillantes”. El acoso constituye, por lo menos, un trato humillante ya que afecta la dignidad de la persona agraviada; igualmente afectado se ve la libertad de tránsito (protegido por el artículo 2 inciso 11 de nuestra Constitución, así como por el artículo 15 inciso 4 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer – CEDAW, por sus siglas en inglés), el cual se ve restringido de diversas formas, por ejemplo: al tener que evitar lugares en donde saben son molestadas por silbidos, miradas lascivas, frases obscenas, entre otros, en especial donde hay grupos de varones; al evitar salir de noche o tener que buscar un acompañante varón para salir de su casa (conocido es que el acoso disminuye e incluso desaparece cuando hay un varón acompañando a una o un grupo de mujeres).

Estas son estrategias que las mujeres han desarrollado para poder salir y realizar sus actividades con normalidad, sin embargo, no deja de ser una seria restricción a su libertad de tránsito. Esto se agrava más puesto que no es un episodio aislado y esto hace más grave la vulneración ya que es continuada.

Otro de los derechos vulnerados es el de integridad, contemplado en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, así como el de libre desarrollo y bienestar y a la paz, a la

tranquilidad (art. 2.2 Const.). Claramente estos derechos se ven vulnerados pues una acción de acoso interrumpe el tránsito pacífico de las mujeres con una agresión inesperada y rechazada, y coloca a las mujeres en una situación de miedo y de inseguridad, las pone en estado de alerta y reacción a cualquier amenaza y entonces, la sensación de paz, tranquilidad y/o bienestar queda anulada. El que nadie sea objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, es un derecho protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 11, inciso 2. Un episodio de acoso sexual en la calle constituye una injerencia arbitraria y abusiva, arbitraria porque no es legal ni deseada por la víctima y es abusiva porque se da dentro de una relación de poder y la agraviada es quien detenta menor poder en aquella relación.

El Estado tiene también responsabilidad en el fenómeno del acoso sexual callejero. La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 11, inciso 3: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”, como correlato del inciso anterior (comentado líneas arriba) que habla acerca de las injerencias arbitrarias y abusivas en la vida privada. Es obligación del estado tener una normativa adecuada que proteja de estas agresiones.

Finalmente, el Derecho Penal es extrema ratio, esto es un control extremadamente formalizado del Estado que solo se aplica en último término cuando han fracasado todos los otros controles. De esto se desprende el carácter subsidiario y con ello la interpretación estricta conforme al principio de legalidad. Por ende, al momento de investigar el Juez o representante del Ministerio Público debe desechar todo aquello que pueda ser solucionado por vía sancionatoria civil, comercial o administrativa; hecho que en la actualidad no tiene relevancia toda vez que el delito de acoso sexual en lugares públicos es sancionado por el derecho administrativo y derecho penal, resquebrajando las garantías propiamente del derecho penal.

### **3.1.2 Aspecto procesal**

Según el diario oficial El Peruano, el año 2015 se presentó la Ley N° 30314 para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos. La ley está dividida en 2 secciones: la sección 1 se compone por títulos (artículos) y se indica el objeto y ámbito de la aplicación de la ley, concepto, elementos y manifestaciones del acoso sexual en espacios públicos. En la sección 2, se indica e identifica la competencia de los gobiernos regionales, provinciales y locales que establecen procedimientos administrativos, incorporan medidas de prevención y atención y que brindan capacitación permanente a su personal sobre la problemática. Asimismo, se menciona las obligaciones por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por último el Ministerio del Interior.

## **3.2 Tratamiento normativo del delito de acoso sexual callejero en lugares públicos en el Perú**

### **3.2.1 Derecho interno**

#### **A) Código civil**

La rama del Derecho Civil gira sobre la persona y la defensa de sus derechos. En su artículo 17° prescribe que “la violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos, acción para exigir la cesación de los actos lesivos” (Código Civil Peruano).

#### **B) Código penal**

- **Base legal:**

##### **Artículo 176-B.- Acoso sexual**

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres

ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36. Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

1. La víctima es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.
2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.
4. La víctima se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.
5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.
6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.

- **Fundamentación**

La exposición de motivos del delito de acoso sexual, que descansa en la iniciativa propuesta en el Proyecto de Ley N° 2901/2017-CR por la congresista Luciana León Romero, señala la importancia de entender el acoso sexual como un problema que es causado por muchos factores y que a su vez genera diversas consecuencias negativas en las personas (víctimas) y en la sociedad en general; con lo cual la utilidad de saber identificarlo y distinguirlo servirá para no

solo prevenirlo sino también para que sea castigado drásticamente en protección de las mujeres y niñas de nuestro país.

Se requiere contar con un marco legal nacional que establezca sanciones penales para su efectiva regulación, porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no solo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino también para la plena aplicación de las normas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (incluido el acoso sexual). Asimismo, el tipo de mujer más vulnerable al acoso sexual es la mujer joven, económicamente dependientemente, soltera o divorciada y con status de emigrante; que al ser una manifestación de discriminación basada en el sexo- como se ha dicho anteriormente-, se convierte en una preocupación mayor como sociedad (como país). Por otro lado, entre los mayores lugares en donde se produce acoso sexual en nuestro país, el citado estudio hace referencia al transporte público, puesto que solo en Lima el 32% de mujeres denuncia haber sido acosada sexualmente en dicho servicio, cifra que es muy similar a lo que ocurre en el Callao (31.9%). A esto debemos agregarle que, según el ranking mundial realizado por la Fundación Thomson Reuters en el 2014, Lima fue considerada la tercera ciudad del mundo con el transporte público más peligroso para sus mujeres, después de Bogotá y Ciudad de México.

El acoso sexual se encuentra presente en diversos aspectos cotidianos de la vida de los peruanos y en especial afecta a las mujeres y a los integrantes de los grupos vulnerables por su condición de dependencia, edad u otros. Pese a los esfuerzos que se han realizado hasta la fecha por combatir este tipo de violencia, las estadísticas nos muestran que poco o nada hemos avanzado (no hemos tenido los resultados esperados). Por lo que, a la luz de las consideraciones expuestas, se requiere una definición clara y completa del acoso sexual contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de lograr la eliminación de este tipo de hechos en todas sus formas, así como un compromiso por parte del Estado peruano asumir sus responsabilidades (con medidas preventivas y sancionadoras), junto a la sociedad en

general para eliminar la violencia contra la mujer en nuestro país).

Una de las alternativas para sancionar las conductas del acoso sexual es sin duda el derecho penal que tipifica estas conductas, pero es insuficiente si es que no existe una verdadera política de lucha contra la discriminación y violencia contra la mujer, más que todo en los ámbitos cultural, educativo, psicológico, familiar (multidisciplinariedad).

- **Bien jurídico**

El delito de acoso sexual protege bienes jurídicos como la integridad física, psíquica, moral, así como el derecho a la libertad personal, la intimidad, la tranquilidad y la paz de una persona.

- **Tipicidad objetiva**

**Sujeto activo**

Puede ser cualquier persona (varón o mujer). No se exige condición o cualidad especial. En consecuencia, puede darse el supuesto de que un hombre acose a una mujer, o que un varón acose a otro varón, o que una mujer acose a un varón o a una mujer.

El acosador puede ser un compañero de trabajo, un cliente, un empresario, un pariente, un amigo, un grupo de personas, el compañero del colegio o la universidad, el jefe, etc.

**Sujeto pasivo**

Puede ser cualquier persona, tanto varón como mujer.

- **Conducta típica**

La conducta típica tiene los siguientes elementos:

**Acoso:** Se dice que es una acción donde se presenta amedrentamiento de cualquier índole que hiera alguna susceptibilidad a una víctima.

**Acoso sexual:** Se puede enfatizar que es un conjunto de acciones que se realizan en contra la aceptación de una persona y que posee carácter sexual.

**Hostilidad:** Implica una conducta abusiva y agresiva que puede reflejarse en violencia emocional o física, de mano de una sola persona, un grupo pequeño o a una gran cantidad de personas.

**Caricias:** Demostración cariñosa (halago, agasajo, demostración amorosa) que consiste en rozar suavemente con la mano el cuerpo de una persona o animal.

**Acoso físico:** Es un acoso donde el contacto físico prevalece, y también consideramos los sonidos obscenos que se pueden realizar con algunas partes de su cuerpo.

**Acoso verbal:** Es un tipo de amedrentamiento, donde el acosador se vale de sonidos o piropos, o insultos de corte sexual frente a una mujer para poder tener algún poder sobre ella frente a una ideología machista.

**Exhibicionismo:** Es el acto donde el victimario muestra sus genitales y realiza gestos obscenos a alguna persona del género femenino.

**Persecución:** Es un tipo de acto en donde el victimario persigue a la víctima para acosarla sexualmente ya sea física o verbalmente.

**Víctima:** Es la persona que recibe el acoso de manera directa afectándole ya sea física o psicológicamente.

**Machismo:** Actitud de prepotencia de los varones respecto de las mujeres, de actitud sexista caracterizada por la prevalencia del varón.

- **Tipicidad subjetiva**

Es un delito doloso. El agente con pleno conocimiento y voluntad vigila, persigue, hostiga, asedia, o busca establecer contacto o cercanía con la persona agraviada, sin el consentimiento, realiza actos de connotación sexual.

- **Consumación**

Para la consumación del delito de acoso sexual, sea en el tipo básico o en la forma agravada, es necesario que se desarrolle alguna de las conductas descritas en el tipo, sin que exista el consentimiento de la víctima.

- **Penalidad**

El artículo 176-B, del Código Penal, que tipifica el delito de acoso sexual, señala la pena para el tipo básico y la forma agravada.

### **C) Leyes y políticas públicas de protección contra el acoso sexual en espacios públicos:**

#### **Artículo 5 de la Ley N° 30364**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado, la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, [...] acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

**Tabla 1**

Norma o política pública	Descripción
<p><b>Ley N° 30364</b>, Ley para prevenir, sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar (23/11/2015)</p>	<p>Define a la violencia contra las mujeres como toda acción o conducta que les causa muerte, daño, o sufrimiento físico, sexual o psicológico en el ámbito público y que entre otros comprende el acoso sexual en el lugar de trabajo, como también en instituciones, educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. En ese sentido, esta normativa establece un nuevo proceso tutelar con plazos cortos y específicos para que las personas que denuncien ser víctimas de violencia puedan obtener las medidas de protección y/o cautelares necesarias en un plazo corto desde la presentación de su denuncia. Asimismo, establece una política de prevención de la violencia, y de atención y recuperación de las víctimas, así como la reeducación de las personas agresoras y la creación de un sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.</p>
<p><b>Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016- 2021(PNCVG)20</b> (26/07/2019)</p>	<p>El PNCVG menciona como una modalidad de violencia de género al acoso sexual en espacios públicos. Concretamente en su Objetivo Estratégico 1.6 que señala la implementación de lineamientos y guía metodológicas para la prevención de la violencia de género en las familias y la comunidad, desde los sectores, instituciones estatales, gobiernos regionales y locales, cuenta con indicador que precisa el % de entidades públicas que implementan acciones para prevenir el acoso sexual en espacios públicos, de acuerdo con la Ley 30314.</p>
<p><b>Plan Nacional de Seguridad Ciudadana 2019-202321</b> (21/06/2019)</p>	<p>Instrumento público en materia de seguridad ciudadana que orienta la implementación de la política pública para fortalecer la seguridad de la población frente a un conjunto de violencias y delitos en el territorio nacional. Su objetivo N° 3: “Reducir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, señala en el componente de prevención del delito, “implementar medidas para prevenir y sancionar a nivel local el acoso sexual en espacios públicos”, además de “realizar campañas de sensibilización y prevención del acoso sexual en el transporte público (Ley N° 30314)”.</p>

## **D) Ordenanza sobre el acoso sexual callejero en el Perú**

Las municipalidades se suman a la lista de instituciones que luchan contra el acoso sexual en espacios públicos implementando ordenanzas en el marco de la Ley 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, que afectan a los derechos de las personas y en especial los derechos de las mujeres. Dentro de ellas, destacan en especial siete, las que han venido desarrollando acciones concretas para enfrentar este problema.

En la actualidad, suman 46 municipalidades que han implementado sus ordenanzas, de las cuales 13 pertenecen a los distritos de Lima metropolitana y 3 al Callao.

Mediante las ordenanzas se establecen los procedimientos para la denuncia y la sanción del acoso, con multas aplicables a los agresores y a personas naturales y jurídicas que toleren el acoso en sus dependencias como restaurantes, discotecas, obras de construcción, entre otros. El 90 % de los gobiernos municipales han incorporado una multa administrativa que va de 2075 a 4150 soles, dependiendo del grado de gravedad de los actos y de lo establecido por el gobierno local.

Las ordenanzas incorporan otras acciones concretas como: campañas dirigidas a la ciudadanía, acciones de difusión sobre acoso, y capacitación al personal de serenazgo y a otros funcionarios en la temática. Un ejemplo de ordenanza es la emitida por la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre –Lima. (Observatorio Nacional de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de un Grupo Familiar).

### **ORDENANZA N° 494-MPL**

Pueblo Libre, 28 de abril de 2017

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO  
LIBRE  
POR CUANTO**

VISTO: en Sesión Ordinaria N° 07 del 18 de abril de 2017, el Dictamen N° 002-

2017-MPL-CPL/CODH de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Humano del Concejo Distrital de Pueblo Libre; y;

### **CONSIDERANDO**

Que, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y, en su artículo 2°, que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; que toda persona es igual ante la ley y que nadie debe ser discriminado por ningún motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión o condición económica o de cualquier otra índole; y que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes;

Que, los acápites 2.4) y 2.6) del numeral 2 del artículo 84° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que es función específica y exclusiva de las municipalidades distritales, la de organizar, administrar y ejecutar los programas locales de asistencia, protección y apoyo a la población en riesgo, de niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y otros grupos de la población en situación de discriminación, facilitar y participar en los espacios de concertación y participación ciudadana para la planificación, gestión y vigilancia de los programas locales de desarrollo social, así como el apoyo a la población en riesgo;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28983 “Ley de Igualdad de Oportunidades entre Varones y Mujeres”, establece los principios: “a) El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos; así como, todo tipo de discriminación y exclusión sexual y social. b) La prevalencia de los derechos humanos, en su

concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida. c) El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio y enriquecimiento mutuo. d) El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas con discapacidad o grupos étnicos más afectados por la discriminación”. El artículo 6° de la citada norma señala “...El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal...”;

Que, el artículo 7° de la Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos – Ley N° 30314, señala “...los gobiernos locales adoptan, mediante sus respectivas Ordenanzas, las siguientes medidas contra el acoso sexual en espacios públicos...”;

Que, el Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, define y establece las Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, regulando en su Política 2, sobre igualdad de hombres y mujeres el “Impulsar en la sociedad, en sus acciones y comunicaciones, la adopción de valores, prácticas, actitudes y comportamientos equitativos entre hombres y mujeres, para garantizar el derecho a la no discriminación de las mujeres y la erradicación de la violencia familiar y sexual (Numeral 2.2); y en su Política 6, sobre Inclusión: “Garantizar el respeto a los derechos de grupos vulnerables, erradicando toda forma de discriminación” (Numeral 6.4);

Que, mediante el Informe N° 42-2017-MPL-SG, eleva el Proyecto de “ORDENANZA QUE PREVIENE, PROHÍBE Y SANCIONA EL ACOSO SEXUAL CONTRA PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN UN ESPACIO

PÚBLICO Y/O TRANSITEN POR ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y/O FRENTE A OBRAS EN EDIFICACIÓN DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE”, a efecto de iniciar su trámite correspondiente; mediante los Informes N° 012- 2017-MPL-GJDECT de la Gerencia de Juventud y Deportes, Educación y Cultura y Turismo, N° 21-2017-MPL-GDUA de la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, N° 0015-2017-MPL-GPV de la Gerencia de Participación Vecinal, N° 020-2017-MPL/GCSC, la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana, N° 17-2017- MPL-GDHFD de la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA, N° 027-2017-MPL-GRDE de la Gerencia de Rentas y Desarrollo Económico y N° 050-2017-MPL/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opinan procedente la aprobación de la citada ordenanza;

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente:

## **ORDENANZA**

### **TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo Primero. - OBJETO Y FINALIDAD**

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, regular, establecer responsabilidad y sancionar por todo acto de violencia y/o acoso sexual producido en espacios públicos, establecimientos que desarrollen actividades económicas, así como frente a obras en proceso de edificación, que atente contra la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas dentro de la jurisdicción del distrito de Pueblo Libre, de manera tal que se proteja a aquellas frente a comportamientos inapropiados y/o de índole sexual.

Esta Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las situaciones y circunstancias que puedan afectar a la convivencia, dando una

respuesta equilibrada, partiendo de la base del reconocimiento del derecho de todos los ciudadanos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad. Sin embargo, este derecho conlleva la necesaria asunción de determinados deberes de convivencia y respeto a la libertad, dignidad y a los derechos de los demás.

Para lograr el objetivo enunciado en el presente artículo, el desarrollo de la Política Pública se enfocará en:

- Sensibilizar, prevenir y prohibir todo acto de violencia que atente contra la honra, la dignidad y la integridad física y psicológica de las personas, con miras a erradicar el acecho, hostigamiento, acoso callejero, acoso sexual y cualquier otro acto de violencia realizado en espacios públicos, establecimientos que desarrollen actividades económicas, así como frente a obras en proceso de edificación, dentro de la jurisdicción del distrito de Pueblo Libre.
- Imponer responsabilidades y sanciones, garantizando con ello los derechos humanos, la dignidad, el respeto y el bienestar de toda mujer u hombre de cualquier edad.

#### **Artículo Segundo. - ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente Ordenanza será de aplicación en los espacios públicos conformados por las vías públicas y zonas de recreación pública, así como en los establecimientos que desarrollen actividades económicas, o en aquellos lugares con afluencia pública con fines culturales, informativos, religiosos u otros; así como frente a obras en proceso de edificación dentro de la circunscripción territorial del distrito de Pueblo Libre, siendo de estricto cumplimiento para todas aquellas personas naturales o jurídicas.

### **Artículo Tercero. - SUJETOS**

Para efectos de la presente Ordenanza, se considera:

- Acosador o Acosadora: Toda persona que realiza un acto(s) de acoso sexual, Acoso Callejero, Acecho y cualquier otro acto de violencia que atente contra la honra, la dignidad, la integridad física y psicológica de las personas en espacios públicos, en establecimientos que desarrollen actividades económicas, así como frente a obras en proceso de edificación.
- Acosado o Acosada: Toda persona que es víctima de acoso sexual, Acoso Callejero, Acecho, y cualquier otro análogo en espacios públicos, establecimientos que desarrollen actividades económicas y frente a obras en proceso de edificación.

### **Artículo Cuarto. - DEFINICIONES**

Para efectos de la presente Ordenanza deberá entenderse como:

- a. Acoso sexual en espacios públicos.- Es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual que se manifiesta mediante frases, gestos, silbidos, sonidos (que son naturalizadas y legitimadas como piropos), rozamientos, tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo, seguimiento (a pie o en vehículos motorizados o no motorizados), entre otros, realizado por una o más personas en contra de una u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que invaden el espacio físico de manera grosera e irrespetuosa, afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, la integridad y que interrumpa el tránsito fluido, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos, establecimientos que desarrollen actividades económicas y frente a obras en proceso de edificación.

- b. Acecho. - Acción de acechar; entendiéndose éste como observar y mirar a escondidas y con cuidado con connotaciones sexuales.
- c. Establecimiento. - Inmueble, parte del mismo o instalación determinada con carácter de permanente, en la que se desarrollan actividades económicas con o sin fines de lucro.
- d. Obras en proceso de edificación. - Es el proceso constructivo de un predio.
- e. Vía pública. - Espacio de dominio público común donde transitan personas o circulan vehículos.
- f. Espacio personal. - El espacio en torno a una persona, en cualquier punto dentro del cual, la entrada de otra hace que la persona se sienta víctima de una intrusión, lo que le lleva a manifestar desagrado.
- g. Lugar expuesto al público. - Inmuebles privados los cuales, mediante la observación, los conductores poseedores o propietarios pueden ser percibidos desde el exterior por terceros (ejemplo garajes, vidrios, ventanas).
- h. Lugar público en sentido estricto. - Plaza o Calle.
- i. Lugar abierto al público. - Estadios, teatros, cines, etc.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN: DE LA ORDENANZA**

#### **Artículo Quinto. - CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO**

La Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA realizará y garantizará capacitaciones al personal de la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana, Gerencia de Participación Vecinal, Gerencia de Juventud y Deportes, Educación y Cultura y Turismo, Subgerencia de Control Urbano, Catastro y Sanciones Administrativas y a la Subgerencia de Obras Públicas, Estudios y Proyectos, sobre la problemática del acoso sexual en espacios públicos, en

establecimientos comerciales y frente a obras en edificación.

**Artículo Sexto. - CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y EDUCACIÓN**

La Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente promoverá e impulsará campañas educativas e informativas con la finalidad de sensibilizar y comprometer a los conductores de establecimientos que desarrollen actividades comerciales, los propietarios y trabajadores de obras en proceso de edificación, a fin de que tomen pleno conocimiento de la presente Ordenanza.

La Gerencia de Juventud y Deportes, Educación y Cultura y Turismo ejecutarán dichas campañas en los centros educativos del distrito de Pueblo Libre, a fin que tomen pleno conocimiento del contenido de dicha Ordenanza.

La Gerencia de Participación Vecinal y la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, promoverán e impulsarán campañas educativas e informativas a la comunidad del distrito de Pueblo Libre.

La Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA incorporará en su plan operativo institucional la problemática del acoso sexual en espacios públicos.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA SEÑALIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS, EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y EN OBRAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN**

**Artículo Séptimo. - SEÑALIZACIÓN EN ESPACIOS PÚBLICOS**

La Municipalidad a través de la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional en coordinación con la Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente, dispondrá la elaboración de carteles en idioma español con una medición mínima de 1.00 mts. de alto x 1.50 mts. de ancho, que deberán ser colocados en los espacios públicos de mayor afluencia como parques, paraderos,

plazas, mercados, inmediaciones de centros educativos, u otros similares, con la siguiente leyenda:

**Artículo Octavo. - SEÑALIZACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES Y EN OBRAS EN PROCESO DE EDIFICACIÓN**

Los conductores de los establecimientos en los que se desarrollen actividades económicas, así como en las obras de edificación, deberán colocar en sus entradas y en los lugares interiores que garanticen su visibilidad del público en general, carteles o anuncios en idioma español con una medición mínima de 30 cm. de alto x 25 cm. de ancho.

**TÍTULO CUARTO: DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR**

**Artículo Noveno. - DE LA DENUNCIA**

La Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana, a través de la Subgerencia de Control Urbano, Catastro y Sanciones Administrativas, tomará en cuenta para el inicio de las acciones de investigación, la declaración jurada de la persona afectada (denuncia) y demás pruebas aportadas, que deberán presentarse ante la Subgerencia de Gestión Documental, a fin de determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador que determinará la responsabilidad respectiva y la sanción a aplicar a quien/es resulten responsable/s.

La Subgerencia de Control Urbano, Catastro y Sanciones Administrativas será el órgano encargado de llevar a cabo las acciones y diligencias pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 327-MPL, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad de Pueblo Libre.

**Artículo Décimo. - DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS  
CORRECTIVAS**

Incluir en la Ordenanza N° 327-MPL Régimen de Aplicación de Sanciones de la Municipalidad de Pueblo Libre, el siguiente Cuadro de Infracciones de la Municipalidad de Pueblo Libre:

**Artículo Décimo Primero. - DE LA LABOR DEL PERSONAL DE SERENAZGO**

Los miembros de Serenazgo de la Municipalidad de Pueblo Libre, prestarán auxilio y protección a la víctima de acoso sexual o conductas análogas en la vía pública en el marco de sus competencias. Entre dichas acciones deberán:

- Planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y selectivo para la prevención del acoso sexual en la vía pública, con énfasis en la protección de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- Garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas que transitan en la vía pública con énfasis en la protección de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- Orientar al ciudadano/a cuando requiera algún tipo de información respecto de la atención frente al acoso sexual en la vía pública.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

Primera. - FACÚLTESE al señor alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias que fueran necesarias para la adecuada y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Segunda. - La presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Tercera. - ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia de Coordinación de la Seguridad Ciudadana, Gerencia de Desarrollo Urbano y del Ambiente a través de la Subgerencia de Control Urbano, Catastro y Sanciones

Administrativas y a la Gerencia de Desarrollo Humano, Familia y DEMUNA.

Cuarta. - ENCARGAR a la Secretaría General y a la Gerencia de Tecnología de la Información y Gobierno Electrónico, disponga la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web de la Corporación Edil.

Quinta. - APROBAR el Anexo I, “Formato de Queja por Presunto Acoso Sexual”, que forma parte de la presente Ordenanza.

Sexta. - La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

POR TANTO

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JHONEL LEGUIA JAMIS

Alcalde

### **3.3 Tratamiento normativo del delito de acoso sexual callejero en el derecho internacional**

Las organizaciones internacionales como la ONU y los tratados regionales han reconocido al acoso sexual como una forma de discriminación y violencia contra la mujer. Estas normas internacionales han servido de fuente para que diversos países en el mundo, y también el Perú, redacten leyes que prohíben el acoso sexual. Veamos:

#### **La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**

Fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993. En la parte considerativa de dicha Declaración se indica:

Reconociendo que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del

hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto al hombre.

Esta Declaración, específicamente en el artículo 2.b, aborda el acoso sexual como una forma de violencia contra la mujer.

### **Artículo 2.-**

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada (...).

### **La declaración y plataforma de acción de Beijing**

Fue aprobada en Beijing en setiembre del año 1995. El párrafo 180, en lo tocante a las medidas que deben adoptar los gobiernos, el sector privado y las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y las Naciones Unidas, indica:

Promulgar y aplicar leyes para luchar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo.

### **La organización internacional del trabajo**

Según la OIT el acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar del trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada. Es un término relativamente reciente que describe un problema antiguo.

### 3.4 Tratamiento jurisprudencial del delito de acoso sexual en lugares públicos en el Perú

Se tiene en cuenta las siguientes casaciones relacionadas a nuestra problemática.

#### - CASACIÓN N°3804-2010 – Santa

Fundamento décimo segundo: Precedente vinculante: Este Supremo Tribunal considera que las normas cuya infracción se denuncia, deben ser interpretadas de la siguiente manera:

**Artículo 1° de la Ley N° 27942:** Su texto original previene y reprime el hostigamiento sexual que se produzca contra una persona dentro de cualquier relación de autoridad o dependencia sin importar la naturaleza del régimen laboral a que pertenezca. En consecuencia, debe interpretarse que puede ser objeto de sanción por incurrir en hostigamiento sexual todo funcionario o servidor público (incluidos los señalados en el artículo 39° de la Constitución Política del Estado), personal militar o policial, y/o cualquier persona al servicio del Estado que incurra en conductas que impliquen hostigamiento o chantaje sexual.

**Artículo 4° de la Ley N° 27942:** Su texto original define el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual, debiendo interpretarse esta norma en el sentido siguiente:

“que constituye hostigamiento sexual dentro de las relaciones laborales o de dependencia en la Administración Pública, toda conducta de naturaleza sexual o referida al tema sexual, así como cualquier otro comportamiento que tenga connotación sexual que afecte la dignidad de la persona, que sea no deseado o rechazado por el servidor o funcionario públicos, personal militar o policial, y/o cualquier otra persona que presta servicios al Estado”.

**Artículo 5° de la Ley N° 27942:** Establece los elementos constitutivos del hostigamiento sexual, debiendo interpretarse que los elementos definidos en el considerando tercero de esta sentencia deben obligatoriamente ser tenidos en cuenta por el juzgador y que deben estar presentes en la conducta imputada.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

#### 4.1 Discusión doctrinaria

##### 4.1.1 Posturas o argumentos a favor

La teoría que respalda la presente investigación es la del Garantismo Penal de Luigi Ferrajoli, el cual permite se respeten escrupulosamente los derechos fundamentales del ciudadano y se garanticen los principios de legalidad, intervención mínima, resocialización, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, humanidad, eficacia preventiva y jurisdiccionalidad. Esta teoría busca un Derecho Penal mínimo, con límites fuertes y rígidos al poder punitivo del Estado a fin de limitar el uso abusivo del poder punitivo con el que cuenta para que solo intervenga cuando sea necesario; es decir solo cuando se hayan agotado con anterioridad otras vías, mas no de manera conjunta, derecho penal y derecho administrativo.

Esta teoría se sustenta en el proceso penal acusatorio. Este proceso genera un contexto totalmente diferente a lo que conocemos. El Fiscal del Ministerio Público cuenta ahora con la facultad de aplicar criterios de oportunidad desde la noticia del delito hasta la investigación. También puede promover en forma autónoma los mecanismos alternativos de solución a controversias siempre y cuando el delito lo permita y el acuerdo reparatorio sea de cumplimiento inmediato. Si, el acuerdo reparatorio, es de cumplimiento diferido, debe acudirse ante el Juez de Control. Además, tenemos el principio de lesividad, el cual se basa en que solo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado efectivo y grave daño o generen un riesgo concreto a un bien jurídico protegido: el principio de ultima rati. Este principio tiene como fundamento el principio de necesidad o de mínima intervención del cual se desprende que, el estado solo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social. Para esta teoría, en un estado social, el Derecho penal se legitima solo cuando protege a la sociedad; pero si su

intervención resulta inútil, entonces perderá su justificación. Por eso, este principio conduce a la exigencia de utilidad; el principio de analogía que supone que no es permitido el uso de la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que le corresponde.

Los doctrinarios que respaldan esta teoría consideran que hay un uso excesivo del *jus puniendi* 'Facultad sancionadora del Estado'. Consideran que hay una sobre criminalización de las agresiones contra la mujer, la misma que según refieren no soluciona y/o erradica el problema que aqueja al Perú, pues desde la fecha de su penalización se ha venido victimizando fuertemente a la mujer y adolescentes, resaltando que por más incremento de leyes penales, no se logra acabar con la delincuencia, ni la inseguridad ciudadana. Dichas normas vulneran garantías constitucionales, generando niveles de "*conveniencia política*" para "*luchar contra la criminalidad*". Al haber otorgado facultades para la implementación de ordenanzas contra el acoso sexual en lugares públicos en las Municipalidades, deviene en doble sanción contra el ciudadano, ya que al seguirse un proceso penal pagando el sentenciado la reparación civil. Un hecho similar sucede a nivel administrativo en el cual se sanciona con una multa, la cual tiene que ser pagada; en caso contrario, se tendrá que embargar por el monto adeudado.

Bajo dichos fundamentos, consideran que estando al principio de mínima intervención y última ratio del Derecho penal, todo mecanismo de solución de conflictos y/o simplificación procesal debe ser agotado antes de la intervención del derecho penal y teniendo en cuenta la Ley N°30314 que respalda el acoso sexual en lugares públicos contra las mujeres, regulado también en el artículo 176- B del Código Penal. Debe aplicarse la norma administrativa antes de acudir a la vía penal, para que no exista carga procesal, resarcimiento de la víctima y oportunidad para el imputado.

Finalmente, la teoría garantista, dentro de la justificación en el derecho penal se sostiene como una herramienta de protección de los sujetos frente al poder punitivo estatal.

#### 4.1.2 Posturas o argumentos en contra

La teoría contraria de la presente investigación es el Derecho Penal del Enemigo de Jakobs, la misma que sustenta la postura a favor de optimizar la protección de bienes jurídicos y adelantar la intervención penal (Mazuelos, 2006). Siguiendo esta tesis, se justifica la función manifiesta de la pena como la eliminación de un peligro, puesto que el sujeto activo de la conducta es concebido como fuente de peligro, y por ende se debe neutralizar la conducta contraria a ley del sujeto activo 'agresor', optimizando la protección de bienes jurídicos del sujeto pasivo 'mujer' y adelantando la intervención penal. Ello se respalda en que el derecho penal que representa el ejercicio del control social formal, pretendiendo mediante la aplicación de *jus puniendi* 'facultad sancionadora del Estado' busca evitar aquellas conductas que la sociedad considera intolerables, las cuales se tipifican y sancionan en el código penal, para mediante la prevención general estimular comportamientos que se adecúen a las normas de convivencia social y sistema de valores imperantes consagrados en la norma constitucional. Muñoz (1995) sostiene que dicho control social se manifiesta a través de la pena, ya sea a través de la pena privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derechos o multa, penas que persiguen fines preventivos, protectores y resocializadores (artículo IX del título preliminar del Código Penal).

Para Prats (citado por Fernández, 2012), el populismo penal "es la estrategia desplegada por actores políticos y funcionarios del sistema penal, encaminada, aparentemente, a remediar los problemas que se derivan del crimen y la inseguridad" (párr. 2), pero que en el fondo implica una alianza demagógica para crear en la conciencia ciudadana la necesidad de aplicar medidas extremas de "mano dura" y "tolerancia cero" contra los infractores, aun en delitos de menor impacto, a sabiendas de que son respuestas eufemísticas, viscerales, basadas en sondeos no confiables, que lejos de disminuir la tasa delincencial, la incrementan de manera incontrolable. En ese sentido, al expedirse leyes impróvidas, incongruentes, irracionales, para aumentar penas,

crear delitos, reducir beneficios, privatizar la justicia, solo se ha conseguido desestructurar el modelo procesal, soslayar derechos, menoscabar garantías y vulnerar el debido proceso acusatorio; por ende, el aumento de leyes no garantiza la estabilidad de la sociedad.

#### **4.1.3 Postura personal**

Debido a que el derecho penal es de última ratio y que antes de aplicarse se debe agotar las demás vías como el derecho administrativo, considero que se debe respetar las garantías constitucionales que engloba el derecho penal, como es el caso de los principios de legalidad, mínima intervención, *non bis ídem*. Por ende, considero que no debe existir una doble sanción por el delito de acoso sexual en lugares públicos, toda vez que el principio *non bis ídem* prohíbe a doble sanción del Estado. Por el contrario, agotar la vía administrativa trae beneficios. La excesiva carga del poder judicial hace que demore por años los procesos judiciales, del mismo modo, se garantiza la protección de los bienes jurídicos a través de la aplicación de *jus puniendi* 'facultad sancionadora del Estado' mediante la imposición de una determinada pena, mas no una doble sanción por parte del estado.

La presente investigación, desde la postura del derecho penal del ciudadano, busca prohibir la doble sanción del delito de acoso sexual en lugares públicos, buscando garantizar las garantías constitucionales y optimizando la protección de bienes jurídicos.

Las leyes penales son mecanismos de control y de reacción social, pero no pueden constituirse en los únicos elementos de transformación, seguridad y convivencia armónica social, por lo que la idea de que con leyes penales podemos modificar la sociedad o construir la sociedad "justa y armoniosa" que la Constitución establece como fines y funciones del Estado, es una total ingenuidad e irresponsabilidad, porque está claro que las leyes penales no van a acabar con la delincuencia, ni con la inseguridad ciudadana, más aún cuando se han expuesto determinados elementos de desproporcionalidad e irracionalidad, incorporando dispositivos de carácter popular y político, que notoriamente han apartado a las leyes penales

del sistema de garantías constitucionales, generando niveles de "*conveniencia política*" para "luchar contra la criminalidad", con penas más severas, incomprensibles con la pretensión de construir una "sociedad justa y armoniosa".

## 4.2 Validación de la hipótesis

Debido a la naturaleza dogmática o teórica de la presente investigación, donde se estudió al Derecho en su aspecto formal, las hipótesis solo se validan en base a argumentos razonados y que justifican nuestra postura.

### 4.2.1 Validación de la hipótesis general

La hipótesis general planteada en la presente investigación fue "Las sanciones administrativas y penales en contra del acoso sexual en lugares públicos en el Perú vienen vulnerando el Garantismo Penal al obviarse los principios de *non bis in ídem*, legalidad y última ratio". Esta hipótesis ha resultado verdadera a la luz de la doctrina y la normatividad nacional, por los siguientes argumentos:

- Que, gran parte de la doctrina sostiene que no debe aplicarse una doble sanción en los delitos de acoso sexual en lugares públicos, toda vez que al aplicarse dicho principio se estaría afectando el interés público, lo cual constituye uno de los presupuestos para su no aplicación.
- Nuestra constitución peruana establece como una garantía fundamental de toda persona la doble sanción y rechazo de todo comportamiento que contravenga las garantías constitucionales. En ese sentido, el hecho de que la constitución establezca una restricción de cualquier violencia, esta subsiste para todo tipo de actuación o comportamiento que el ser humano puede estar causando para a una víctima determinada, que en nuestro caso sería la mujer. Eso hay que entenderla como una forma de tutela a favor de todas las personas que podemos vernos en situaciones de vulnerabilidad hacia nuestros derechos fundamentales, pero también al momento de aplicar las sanciones correspondientes debe prevalecer la

intervención mínima del derecho penal.

- En dicho entendido, al aplicar una doble sanción en estos casos, estaríamos de igual forma vulnerando el citado derecho que está contemplado en nuestra Constitución como un derecho fundamental.
- Finalmente, uno de los argumentos por los cuales considero que no debe aplicarse la doble sanción es la ley N°30314, la cual establece una sanción para los que cometen actos sexuales en lugares públicos. Por ende, ya no debe acudir a la vía penal si ya se cumplió con la sanción a nivel administrativo.

#### **4.2.2 Validación de hipótesis específicas**

**La primera hipótesis específica planteada fue:** “Las sanciones administrativas y penales en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumplen el principio *Non bis in ídem* mediante la falta de discriminación de la gravedad, tanto a nivel administrativo mediante la Ley N° 30314 como nivel penal en los delitos de actos contra el pudor (Art. 176 y 176-A, 176-B del Código Penal), delito de exhibiciones deshonestas (Art. 183 del Código Penal) y falta contra las buenas costumbres (Inc. 1 del Art. 450° del Código Penal)”. Esta hipótesis ha resultado verdadera a la luz de la doctrina y la normatividad nacional, por los siguientes argumentos:

- Con respecto a dicho punto se debe señalar que la doctrina del TC ha quedado zanjada en la sentencia del 16 de abril de 2003, Exp. N° 2050-2002AA/TC, donde señala que “en su vertiente procesal, tal principio significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por

ejemplo). Y en cuanto al fundamento constitucional, siguiendo la línea de la citada sentencia de 2 de julio de 1998 y lo expuesto por un sector de la doctrina, el TC señala que “El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in ídem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución”. Además, “esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Entonces, no se puede afectar las garantías constitucionales que establece la doctrina nacional para beneficiar a un sector de la sociedad.

**La segunda hipótesis específica fue:** “Las sanciones administrativas y penales en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumplen el principio de legalidad, mediante la doble tipificación: a nivel administrativo mediante la Ley N° 30314 y a nivel penal como Delitos de Actos contra el Pudor (art. 176, 176-A y 176 –B del Código penal), Delito de exhibiciones deshonestas (art. 183 del Código Penal) y Falta contra las buenas costumbres (inc. 1 del art. 450° del Código Penal)”. Esta hipótesis ha resultado verdadera a la luz de la doctrina y la normatividad nacional, por los siguientes argumentos:

- Teniendo en cuenta lo prescrito en nuestra Constitución Política, artículo 2.24. d), que “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción

punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Asimismo, la Carta Política, en el literal a) del mismo artículo 2.24 sostiene que “nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”. Es incuestionable dicho principio toda vez que se encuentra concebido jurídicamente en la Constitución Política. Técnicamente, constituye un derecho esencial de la persona, por lo que los operadores del Estado no solo están obligados a observarlo, sino que además tienen el deber jurídico de cumplirlo, atendiendo a la fuerza normativa constitucional que en la actualidad tiene.

- El Código vigente regula el principio de legalidad en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal de la siguiente manera:

Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

- El principio de legalidad, a criterio de Polaino (2004), constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden su importancia y su gravitación en la construcción del control penal, la que ha traído como consecuencia que se encuentre regulado en los diversos sistemas jurídicos por ser un instrumento garantista eficaz para la lucha contra la arbitrariedad del poder y los abusos del mismo. Por eso, considero que al existir sanciones administrativas y penales en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumplen el principio de legalidad.

**La tercera hipótesis específica fue:** “La sanción más efectiva tanto a nivel administrativo como penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumple el principio de última ratio, pues no se establece que sanción tiene mayor eficiencia

y protege mejor frente la gravedad del hecho”. Esta hipótesis ha resultado verdadera a la luz de la doctrina y la normatividad nacional, por los siguientes argumentos:

- El Recurso de Nulidad N° 3004-2012, Cajamarca, Tercer fundamento dice: Existe consenso que el Derecho Penal debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia de la sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado. Como todo medio de control social, este tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen. Pero el Derecho Penal se caracteriza por prever sanciones en principio más grandes -las penas y medidas de seguridad. El Derecho Penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables. En este sentido, cuando el Derecho Penal se erige como la última ratio, supone que la sanción penal no debe actuar cuando exista la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos de control social menos severos. En ese entendido, una excesiva intervención del derecho penal en la vida social comportaría una reducción del ámbito de libertad individual que podría ser incompatible con la idea básica de una sociedad basada en la libertad. Por esta razón, en la política criminal moderna se postula que el derecho penal debe ser la última ratio de la política social. Por ende, la sanción más efectiva tanto a nivel administrativo como penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumple el principio de última ratio, toda vez que el principio en mención penaliza comportamientos relevantes para la moral y los que afectan bienes jurídicos; y por otro, actúa como límite de la función judicial en la aplicación de las penas, hecho que no se da al tratar de aplicar la doble sanción al ciudadano.

## PROYECTO DE LEY

PROPONER LA NORMA QUE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 2° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 957, IMPLEMENTANDO LA PROCEDENCIA PROHIBICIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL PERÚ

### Propuesta de Proyecto de Ley

- 1.1. En virtud de lo desarrollado en la presente tesis se ha creído conveniente realizar un Proyecto de Ley que servirá para incluir dentro del artículo 176-B del decreto Legislativo N°957: Artículo 176 – B inciso “El acoso sexual, debe agotar la vía administrativa, para iniciar el proceso penal.”
- 1.2. Ello permitirá garantizar la disminución de la carga procesal en los despachos fiscales y judiciales, del mismo modo, salvaguardar las garantías constitucionales.

Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_

## Fórmula legal del proyecto de ley

**Ley que modifica el artículo 2 del decreto legislativo N° 957 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**

(Publicado en El Peruano el 12. 08 .2020)

### **Artículo 1. Modificación:**

Modifíquese el texto del artículo 176 -B del Decreto Legislativo N° 957-

Artículo 176 – B inciso “El acoso sexual, debe agotar la vía administrativa, para iniciar el proceso penal”

### **Disposiciones finales**

**Primera.** - Modifíquese el artículo 176 -B ° y deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en el presente proyecto.

**Segunda.** - Adecúese el decreto legislativo N° 957, adecúese la Ley N° 30314 a disposiciones de la presente norma dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios desde la fecha de su promulgación.

**Tercera.** - La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

## CONCLUSIONES

1. El garantismo procesal es una corriente filosófica que en resumidas palabras propugna una jerarquía constitucional por cuanto no tolera alzamiento alguno contra la norma fundamental, instaurando una serie de garantías constitucionales que deberán regir para todos los sometidos al proceso.
2. El delito de acoso sexual en lugares públicos no presenta limitaciones a nivel normativo toda vez que se tiene la Ley N° 30314 y los artículos 176, 176 –A y 176 – B. Ambas normativas reprimen al sujeto activo, aplicándoles sanciones administrativas y penales.
3. No existe uniformidad de criterios sobre la aplicación de la sanción del acoso sexual en lugares públicos, en tanto no se ha establecido un precedente vinculante que mencione que debe aplicarse una de las sanciones, sino que no tiene prohibiciones para aplicar ambas a la vez, ocasionando de esa forma vulneración a los principios procesales del derecho penal como por ejemplo al principio de legalidad, *non bis ídem*, última ratio y por qué no decir al mecanismo de simplificación procesal, el cual hace que se disminuya la carga procesal.
4. No se debe aplicar la doble sanción al delito de acoso sexual en lugares públicos porque ello no garantiza que se deje de cometer delitos ni mucho menos previene que el sujeto activo vuelva a agredir a la víctima.
5. El delito de acoso sexual es una situación objetiva, intimidatoria y denigrante que va principalmente contra las mujeres. El citado tipo penal es una conducta no deseada de naturaleza sexual que conlleva el requerimiento por lenguaje verbal, no verbal o por escrito para relaciones sexuales con la víctima, por lo que se da una situación de alteración de la vida cotidiana.
6. En cuanto al proyecto de ley, considero que debe aprobarse, toda vez que ayudaría a

erradicar los actos, comentarios e insinuaciones de carácter sexual, así como de tocamientos indebidos o roces corporales en el transporte o lugares públicos y exhibicionismo, en especial contra la mujer, para que no queden impunes dichas agresiones.



## RECOMENDACIONES

### **A nivel normativo**

Modificar el artículo 176-B del Código Procesal Penal para que se incluya el siguiente párrafo: “El acoso sexual debe agotar la vía administrativa para iniciar el proceso penal”.

### **A nivel doctrinario**

La corte suprema debe emitir un acuerdo plenario, debiendo precisar la prohibición de la aplicación de la doble sanción en los delitos contra el acoso sexual callejero en lugares públicos.

### **A nivel educativo**

Fomentar medidas educacionales. Por ejemplo, brindar charlas relacionadas al acoso sexual callejero a fin de prevenir y erradicar dicho mal que está engendrado en nuestra sociedad. En ese sentido, se debe concientizar a las ONG e instituciones educativas públicas y privadas para organizarnos y brindar capacitaciones de forma permanente en beneficio de nuestra población. También se debe realizar una serie de eventos académicos donde se desarrolle los principales problemas que presentan los actos especiales de investigación – prohibición de la doble sanción de los delitos de acoso sexual callejero dentro de un proceso penal y administrativo, debido a que ellos generan mayor controversia con el sistema de garantías que tutela el proceso penal peruano. Así también se recomienda a los catedráticos del curso de derecho procesal penal y derecho procesal administrativo, incluir en sus sílabos estos temas.

## REFERENCIAS

- Anzures, J. J. (2010). La eficacia horizontal de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales. Revista de Mexicana de Derechos Fundamentales*, (22), 3-51.  
<https://lc.cx/BUwfx0>
- Arazamendi, L. (2011). *La investigación jurídica: Diseño del proyecto de investigación, estructura y redacción de la tesis*. Grijley.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta, S.A.
- Blanco, C. (2003). *Derecho Penal, Parte General*. Editorial La Ley.
- Caro, D. (1997). *Bienes jurídicos colectivos en la «sociedad de riesgo» y reglas concursales para la determinación de la pena en los delitos de peligro con verificación del resultado lesivo*. Ponencias. PUCP.
- Caro, D. (2017). *El principio de ne bis in idem en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. PUCP.
- Castro, H. (2008). *Las faltas en el ordenamiento penal peruano*. Grijley.
- Cea, J. (2002). *Derecho constitucional chileno*. Editorial de la Universidad Católica de Chile.
- Código Penal (2018). Título IV, Capítulo IX. Congreso de la República. <https://lc.cx/YpAU72>
- Constitución Política del Perú (1993). Congreso de la República. <https://lc.cx/wv49GP>
- De Otto, I. (1987). *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Ariel Derecho.
- Fernández, W. (2012). *Populismo punitivo*. <https://lc.cx/uj5fWN>
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.
- García, P. (2003). *Derecho penal económico. Parte general*. Ara.
- García, D. (2018). *La inducción al voto y su afectación a los principios de última ratio y ne bis in idem en el Perú*. UNASAM.
- Gavara, J. (1994). *Derechos fundamentales y desarrollo legislativo*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Hernández, J. (2005). La protección constitucional de la vivienda y su proyección penal: especial

- referencia a los fenómenos okupa y mobbing inmobiliario. *Cuadernos de derecho judicial*.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGRAW-HILL.
- Hurtado, J. (2000). *Metodología de la investigación holística*. Sypal.
- Larousse. (2008). *El pequeño Larousse ilustrado*. Biblograf.
- Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*. <https://lc.cx/M1CUFs>
- Ley N° 30314 (2015). *Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos*. El Peruano. <https://lc.cx/v3N0Re>
- López, L. (2007). *El principio de legalidad*. USMP.
- Maqueda, M. (2003). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.
- Mazuelos, J. F. (2006). El derecho penal del enemigo: Un modelo a desarmar. (Las inconsistencias del desacoplamiento estructural entre Política Criminal y Derecho Penal). *Derecho & Sociedad*, (27), 273-282. <https://lc.cx/53pr2J>
- Montesquieu (1748). *Del espíritu de las leyes*. Tecnos.
- Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica.
- Morón, U. (2002). *El fraccionamiento ilícito en la contratación administrativa*. Advocatus.
- Muñoz, F. y García, M. (2002). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo blanch.
- Nogueira, A. (2007). *El debido proceso en la constitucion y el siatema interamericano*. Librotecnia.
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *La teoría del delito. Manual práctico parasu aplicación en la teoría del caso*. APECC. <https://bit.ly/3N0ni7U>
- Peña, A. (2014). *Los delitos sexuales. Análisis dogmático, jurisprudencial y criminológico*. Ideas.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México.

<https://bit.ly/43FfE95>

- Polaino, M. (2004). *Derecho penal. Modernas bases dogmáticas*. Grijley.
- Prieto, L. (2001). *La filosofía en la ilustración*. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Quenta, J. (2017). El populismo del derecho penal: la necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares. *Rev. Jur. Der.*, 5(6), 133-154. <https://lc.cx/JkBUYT>
- Ramírez, R. (2016). *Proyecto de investigación. cómo se hace una tesis*. Fondo Editorial AMADP.
- Sánchez, P. (2003). *Manual de derecho procesal penal*. Idemsa.
- Tantaleán, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, (13), 1-37. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Tribunal Constitucional (2003). EXP. N.º 2050-2002-AA/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. <https://lc.cx/10arIP>
- Tribunal Constitucional (2005). EXP. N.O 9727-2005-PHC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. <https://lc.cx/4Q3zrq>
- Urquizo, J. (2000). *El Principio de legalidad*. Gráfica Horizonte S.A.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho penal. Parte general*. Grijley.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. Trotta.
- Zelayaran, M. (2007). *Metodología de investigación jurídica*. Ediciones jurídicas.

## ANEXOS



## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### TÍTULO: “LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES EN CONTRA EL ACOSO SEXUAL EN LUGARES PÚBLICOS EN EL PERÚ Y LA AFECTACIÓN AL GARANTISMO PENAL - 2017”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	MARCO TEORICO	METODOLOGÍA
<b>General</b>	<b>General</b>	<b>General</b>	<b>VARIABLES DE LA HIPOTESIS GENERAL</b>	<u>SUMARIO</u>	<b>TIPO:</b> Enfoque cualitativo: toda vez que se realizara una investigación dogmática
¿Cómo se afecta el Garantismo penal por mediante las sanciones administrativas y penales contra los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú?	Describir cómo se afecta el Garantismo penal por mediante las sanciones administrativas y penales contra los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú	Las sanciones administrativas y penales en contra del acoso sexual en lugares públicos en el Perú, viene vulnerando el Garantismo Penal al obviarse los principios de ne bis in ídem, legalidad y ultima ratio	<p><b>Variable Independiente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Garantismo Penal</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio Ne bis In Ídem</li> <li>Principio de Legalidad</li> <li>Principio de Ultima ratio</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sanciones</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Administrativas</li> <li>Penales</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente (ii)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Acoso Sexual en lugares públicos</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Piropos agradables</li> <li>Piropos Ofensivos.</li> </ul>	<p><b>I. GARANTISMO PENAL</b></p> <p><b>II.- PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL</b></p> <p><b>III. PRINCIPIO DEL NE BIS IN IDEM</b></p> <p><b>IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD</b></p> <p><b>V.- PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO</b></p> <p><b>VI.- ACOSO SEXUAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Antecedentes:</li> <li>Concepto</li> <li>Repercusión.</li> <li>Tipos.</li> <li>Normatividad:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Administrativa</li> <li>b) Penal</li> </ul> </li> </ul> <p><b>VII.- Sanciones administrativas frente al acoso sexual callejero: Ley Nro. 30314</b></p> <p><b>VII.- Sanciones penales frente al caso sexual callejero:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Delitos de Actos contra el Pudor (art. 176 y 176-A del Código penal)</li> <li>Delito de Exhibiciones deshonestas (art. 183 del Código Penal)</li> <li>Falta contra las buenas costumbres (inc. 1 del art. 450° del Código Penal)</li> </ul>	<p><b>NIVEL:</b> DESCRIPTIVO</p> <p><b>DISEÑO:</b> NO EXPERIMENTAL LONGITUDINAL</p> <p><b>METODOS:</b> Los métodos generales de Investigación a emplearse serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Método Descriptivo</li> <li>El método Inductivo</li> </ul> <p>Los métodos específicos a emplea en la investigación serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Método Dogmático:</li> <li>Método Hermenéutico</li> <li>Método Exegético</li> <li>Método de la Argumentación Jurídica</li> </ul> <p><b>TECNICAS INSTRUMENTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Fichajes</li> <li>Ficha de análisis documental.</li> </ul>
<b>Específico 1</b>	<b>Específico 1</b>	<b>Específico 1</b>	<b>Variables de las Hipótesis Específicas</b>		
¿Cuáles son los incumplimientos al principio Ne Bis In Idem, ante las sanciones a nivel administrativo y penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú?	Analizar cuáles son los incumplimientos al principio Ne Bis In Idem, ante las sanciones a nivel administrativo y penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú.	Las sanciones administrativas y penales en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumplen el principio Ne Bis In Ídem, mediante la falta de discriminación de la gravedad tanto a nivel administrativo mediante la Ley Nro. 30314 y a nivel penal en los Delitos de Actos contra el Pudor (art. 176 y 176-A del Código penal), Delito de Exhibiciones deshonestas (art. 183 del Código Penal) y Falta contra las buenas costumbres (inc. 1 del art. 450° del Código Penal).	<p><b>Específica 1</b></p> <p><b>Variable Independiente (i)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Principio Ne bis in idem</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Material</li> <li>Formal</li> </ul> <p><b>Variable Independiente (ii)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Acoso Sexual</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Piropos agradables</li> <li>Piropos Ofensivos.</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente (i)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sanción Administrativa: Ley Nro. 30314</li> </ul>		



			<p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Infracción Administrativa</li> <li>• Sanción Administrativa</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente (II)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sanción Penal: Código Penal</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos de Actos contra el Pudor (art. 176 y 176-A del Código penal)</li> <li>• Delito de Exhibiciones deshonestas (art. 183 del Código Penal)</li> <li>• Falta contra las buenas costumbres (inc. 1 del art. 450° del Código Penal)</li> </ul>		
<b>Específico 2</b>	<b>Específico 2</b>	<b>Específico 2</b>	<b>Específico 2</b>		
¿Cuáles son las transgresiones al principio de legalidad ante las sanciones a nivel administrativo y penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú?	Determinar cuáles son las transgresiones al principio de legalidad ante las sanciones a nivel administrativo y penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú.	Las sanciones administrativas y penales en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumplen el principio de legalidad, mediante la doble tipificación nivel administrativo mediante la Ley Nro. 30314 y a nivel penal en como Delitos de Actos contra el Pudor (art. 176 y 176-A del Código penal), Delito de Exhibiciones deshonestas (art. 183 del Código Penal) y Falta contra las buenas costumbres (inc. 1 del art. 450° del Código Penal).	<p><b>Variable Independiente (i)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio Ne bis in idem</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Material</li> <li>• Formal</li> </ul> <p><b>Variable Independiente (ii)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acoso Sexual</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Piropos agradables</li> <li>• Piropos Ofensivos.</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente (i)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipificación Administrativa: Ley Nro. 30314</li> </ul> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Infracción Administrativa</li> <li>• Sanción Administrativa</li> </ul> <p><b>Variable Dependiente (ii)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipificación Penal: Código Penal</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos de Actos contra el Pudor (art. 176 y 176-A del Código penal)</li> <li>• Delito de Exhibiciones deshonestas (art. 183 del Código Penal)</li> <li>• Falta contra las buenas costumbres (inc. 1 del art. 450° del Código Penal)</li> </ul>		



Específico 3	Específico 3	Específico 3	Específico 3		
<p>¿Cuál es el incumplimiento al principio de ultima ratio al momento de establecer la sanción más efectiva tanto a nivel administrativo como penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú?</p>	<p>Exponer cuál es el incumplimiento al principio de ultima ratio al momento de establecer la sanción más efectiva tanto a nivel administrativo como penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú</p>	<p>La sanción más efectiva tanto a nivel administrativo como penal en contra de los actos de acoso sexual en lugares públicos en el Perú incumple el principio de ultima ratio, pues no se establece que sanción tiene mayor eficiencia y protege mejor frente la gravedad del hecho.</p>	<p><b><u>Variable Independiente (I)</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Ultima Ratio</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Eficiencia</li> <li>• Gravedad del Hecho.</li> </ul> <p><b><u>Variable Independiente (II)</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acoso Sexual</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Piropos agradables</li> <li>• Piropos Ofensivos.</li> </ul> <p><b><u>Variable Dependiente (I)</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipificación Administrativa: Ley Nro. 30314</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Infracción Administrativa</li> <li>• Sanción Administrativa</li> </ul> <p><b><u>Variable Dependiente (II)</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tipificación Penal: Código Penal</li> </ul> <p><b>Indicadores</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos de Actos contra el Pudor (art. 176 y 176-A del Código penal)</li> <li>• Delito de Exhibiciones deshonestas (art. 183 del Código Penal)</li> <li>• Falta contra las buenas costumbres (inc. 1 del art. 450° del Código Penal)</li> </ul>		

